



---

PROTOCOLO DE ACTUACIÓN EN CASOS DE  
**ALIENACIÓN PARENTAL**  
**EN LOS PROCESOS JUDICIALES**  
QUE INVOLUCRAN A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

---





## ÍNDICE

1. Glosario de términos y abreviaturas.	5
2. Justificación.	9
3. Marco jurídico.	17
4. Marco teórico.	29
5. Objetivo.	41
6. Metodología.	45
7. Principios rectores.	49
8. Criterios de identificación.	55
9. Estrategias durante el juicio.	59
9.1. Etapa inicial o postulatoria.	61
9.2. Etapa probatoria.	72
9.3. Etapa conclusiva.	76
9.4. Etapa posterior al juicio	77
10. Bibliografía.	79
11. Anexos.	83
12. Divulgación.	95



# ***1. GLOSARIO DE TÉRMINOS Y ABREVIATURAS***

---



## 1. GLOSARIO DE TÉRMINOS Y ABREVIATURAS

A.C: Asociación Civil

Adolescentes: Personas de entre doce y menos de dieciocho años de edad

AP: Alienación Parental

CAPANNA: Centro de Atención Psicosocial a Niñas, Niños y Adolescentes

CAPEVI: Centro de Atención Psicológica Especializada en Violencia Intrafamiliar

CECACAMPECHE: Centro Estatal Contra las Adicciones Campeche

CEF: Centro de Encuentro Familiar

CIE-10: Clasificación Internacional de Enfermedades de la Organización Mundial de la Salud

DSM-V: Manual Diagnóstico y Estadístico de las Enfermedades Mentales de la Asociación Psiquiátrica Americana

Interferencias Parentales: Conductas y/o actitudes que perjudican la relación de la niña, niño o adolescente, con uno de sus progenitores y que pueden generar alienación parental

LDNNAEC: Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche

Menores de edad: Aquellos que no han alcanzado la mayoría de edad o dieciocho años.

Niña y niño: Los menores de doce años

Parentalidad Positiva: El objetivo de la parentalidad positiva se basa en los principios de atención, orientación, reconocimiento, potenciación y educación sin violencia

SAP: Síndrome de Alienación Parental

SCJN: Suprema Corte de Justicia de la Nación



## ***2. JUSTIFICACIÓN***

---



## 2. JUSTIFICACIÓN

Las relaciones de pareja corresponden a uno de los nexos más intensos que se pueden establecer entre seres humanos. Representa el vínculo de mayor significación fuera de la familia de origen<sup>1</sup>. Cuando se consolida y se toma la decisión de vivir con la otra persona y crear un proyecto de vida en común, ambos miembros de la pareja deben aprender su nuevo papel y encarar cambios importantes en su estilo de vida y en el sistema de seguridad emocional de cada cual a fin de lograr un acoplamiento entre ambos<sup>2</sup>.

No obstante, si la pareja no logra encontrar la funcionalidad positiva de estabilidad y realización personal, su interacción se torna complicada y surgen conflictos que afectan su armonía y la del resto de los miembros del núcleo familiar.

Por ello, la ruptura de la pareja representa para los involucrados, en muchos casos, una experiencia amarga y traumática que los obliga a tomar una serie de modificaciones en su vida personal, social, familiar e incluso económica.

De acuerdo con la escala de reajuste social de Holmes y Rahe, la ruptura de pareja se caracteriza por ser una de las experiencias más dolorosas que puede sufrir una persona a lo largo de su vida, después de la muerte de un ser querido.<sup>3</sup> Genera un nivel exacerbado de conflictividad personal, que en ocasiones, produce en la persona soledad y aislamiento.

Sin embargo, cuando estas separaciones se dan en relaciones donde existen hijos las consecuencias también se pueden presentar en ellos y de formas distintas a las sufridas por los padres.

---

<sup>1</sup> Maureira, F. *Los cuatro componentes de la relación de pareja*. Revista Electrónica de Psicología Iztacala, 2011, 14, pp. 321-332

<sup>2</sup> Pineda, R. *Vivencia de la esterilidad en parejas que no tienen hijos*. Tesis de Licenciatura, 2005, UNAM, México.

<sup>3</sup> Holmes, T. & Rahe, R. *The social adjustment rating scale*. Journal of Psychosomatic Research, 1967, 11, pp. 213-218.

Diversos autores refieren que los menores de edad que se encuentran en contextos de separación de los padres, son más propensos a experimentar problemas cognitivos, sociales y emocionales durante la niñez y en su etapa adulta. Estos cambios se reflejan a través de problemas de conducta, estados de ánimo negativos y fracaso escolar.<sup>4</sup>

En México, durante los últimos años han aumentado las cifras de divorcios en relación con la de matrimonios. Entre los años 2000 y 2015 el número de divorcios creció en un 136.4%, mientras que el de matrimonios se redujo en un 21.4%<sup>5</sup> debido a que un mayor número de personas decide vivir en unión libre.

En 2016, de acuerdo al Sistema Integrado de Estadísticas sobre Violencia contra las Mujeres, se registraron 139,645 divorcios de los cuales 73,609 contaban con hijos menores de 18 años. Del total de divorcios registrados, 39,758 fueron solicitados por mujeres en sede judicial alegando actos de violencia familiar como su causa principal.<sup>6</sup>

El 75% de las mujeres que fueron ante una autoridad jurisdiccional a promover la disolución del vínculo matrimonial durante el 2016, señalaron que la causa de la separación era el maltrato que su cónyuge ejercía hacia sus hijos. El 73% alegaba que esta violencia era también sufrida por ellas y el 64.9% manifestaba que si bien aún no eran víctimas de actos violentos, eran incitadas a ello.<sup>7</sup>

Lo anterior demuestra que en la actualidad la situación de la violencia familiar es un peligro latente que afecta cada día más y más a niñas y niños envueltos en la violencia causada por la separación de sus padres. La calidad en la relación de pareja de los padres es un elemento de principal influencia para el bienestar de los hijos que norman las pautas para su desenvolvimiento futuro en sociedad.

---

<sup>4</sup> Escapa, Sandra. *Los efectos del conflicto parental después del divorcio sobre el rendimiento educativo de los hijos*. 2017. Revista Española de Investigaciones Sociológicas, 158: 41-58.

<sup>5</sup> INEGI. Estadísticas de nupcialidad. Consulta interactiva de datos.

<sup>6</sup> Sistema Integrado de Estadísticas sobre Violencia contra las Mujeres (SIESVIM). <https://sc.inegi.org.mx/SIESVIM1/>

<sup>7</sup> *Idem*.

El Comité de los Derechos del Niño de la Organización de Naciones Unidas, en las Observaciones Finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto consolidados de México, señaló que a la luz de la observación general N° 13 sobre el derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia, el Estado mexicano debe asegurar que el castigo corporal en todos los escenarios debe ser prohibido y que el “derecho a corregir” sea derogado de todos los códigos civiles estatales y federales, así como crear conciencia sobre las formas positivas, no violentas, de la crianza.<sup>8</sup>

En su Informe sobre el Castigo Corporal y los Derechos Humanos de las Niñas, Niños y Adolescentes<sup>9</sup>, la Comisión observó con preocupación que en algunos Estados miembros de la OEA aún se encuentra legitimado el castigo corporal como método de disciplina aceptado social y estatalmente, lo que resulta, en ocasiones, en afectaciones a los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes.

Adicionalmente, observó que hay otras formas de castigo que no son físicas pero que son igualmente crueles y degradantes y, por lo tanto, incompatibles con los instrumentos internacionales en la materia; entre los que se encuentran los castigos menospreciantes, las humillaciones, amenazas o ridiculización del niño.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su opinión consultiva OC-17/02, declaró que en relación con el artículo 19 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, es obligación de los Estados tomar todas las medidas positivas que aseguren la protección a los niños contra malos tratos, ya sea en sus relaciones con las autoridades públicas o en sus relaciones interindividuales.

---

<sup>8</sup> Observaciones Finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto consolidados de México. Comité de los Derechos del Niño de la Organización de Naciones Unidas. Consultado en [https://www.unicef.org/mexico/spanish/CRC\\_C\\_MEX\\_CO\\_4-5.pdf](https://www.unicef.org/mexico/spanish/CRC_C_MEX_CO_4-5.pdf)

<sup>9</sup> Informe Sobre El Castigo Corporal Y Los Derechos Humanos De Las Niñas, Niños Y Adolescentes de la Relatoría sobre los Derechos de la Niñez de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos. [https://www.cidh.oas.org/Ninez/CastigoCorporal2009/CastigoCorporal.1.htm#\\_ftn3](https://www.cidh.oas.org/Ninez/CastigoCorporal2009/CastigoCorporal.1.htm#_ftn3)

También resolvió que de acuerdo al artículo 2 de la citada Convención, están obligados –los Estados Parte- a no expedir leyes que desconozcan los derechos reconocidos por la Convención ni obstaculicen su ejercicio, así como suprimir o modificar las que tengan estos alcances. El deber general del artículo 2 de la Convención Americana implica la adopción de medidas en dos vertientes: por una parte, la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que violen las garantías previstas en la Convención, y por la otra, la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la observancia de dichas garantías.

En este tenor, la Comisión de Derechos de la Niñez de la Cámara de Diputados en la LXIII Legislatura, mediante un punto de acuerdo de fecha 13 de febrero de 2016, mostró su preocupación por el incremento de casos de violencia familiar asociados a los procesos de separación de los cónyuges, y en los cuales existe manipulación hacia los hijos por alguno de los padres.

En el dictamen, asegura que actualmente es cada vez más frecuente que en las separaciones o divorcios exista manipulación por parte de alguno de los cónyuges hacia a los hijos(as), con el propósito de que estos rechacen al otro a fin de obstaculizar la convivencia entre ellos y de no permitir que se desarrolle un vínculo adecuado.

La Comisión Nacional de Defensoría del Menor y la Familia, estima que cada año por lo menos 70 mil menores de edad se encuentran en contextos de divorcios con manipulación por alguno de los padres.<sup>10</sup>

Ello –afirma la Comisión- rompe con las funciones principales de la familia que es la de socializar y desarrollar la formación de la personalidad e identidad en la niña, niño y adolescente; fomentar sentimientos de afecto, seguridad, apego y la obtención de valores.

---

<sup>10</sup> Dictamen con punto de acuerdo por el que se exhorta a diversas autoridades a incluir en su legislación la alienación parental como forma de violencia familiar y tomar medidas adecuadas para su detección y tratamiento procurando el Interés Superior del Menor. Comisión de Derechos de la Niñez. LXIII Legislatura. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión de fecha 9 de febrero de 2017, pp.3 y 4.

Lo anterior, aunado al reconocimiento del Interés Superior de la Niñez como principio rector para la elaboración de las normas y su aplicación en todos los órdenes relativos a la vida del niño, pone de manifiesto la importancia de que las instituciones que componen al Estado mexicano, adopten protocolos que contemplen los escenarios a los que están expuestos las niñas, niños y adolescentes, y más si estos pueden desencadenar circunstancias de violencia para ellos.

Hoy es una realidad que a partir de los procedimientos de divorcio, custodia, convivencias, solicitud de alimentos y demás procesos ventilados en sede judicial donde existe conflicto parental, muchos de estos problemas están afectando a los menores de edad que quedan en el centro de la confrontación y ven amenazados sus derechos respecto de ambos padres.

Por ello, con la implementación del presente protocolo, el Poder Judicial del Estado asume el compromiso de diseñar mecanismos que garanticen el bienestar de las niñas, niños y adolescentes, su desarrollo integral, libre de violencia, y en armonía con una sociedad de paz.





### ***3. MARCO JURÍDICO***

---



### 3. MARCO JURÍDICO

El presente instrumento está fundamentado en una diversidad de fuentes jurídicas del ámbito internacional, nacional y estatal, así como de diversos criterios emitidos por Tribunales Judiciales internacionales a los que el Estado mexicano les ha reconocido jurisdicción.

#### A. Internacional.

- La Convención Americana sobre los Derechos Humanos, en los artículos 17 y 19, refiere lo siguiente:

**“Artículo 17.- Protección a la Familia.**

*1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.*

*2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.*

*3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.*

*4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.*

*5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera del matrimonio como a los nacidos dentro del mismo.”*

**“Artículo 19.- Derechos del niño**

*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”*

Este instrumento reconoce que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que requiere por parte de la familia, de la sociedad y el Estado, y de

éste, la obligación de adoptar disposiciones que aseguren la protección necesaria de las niñas, niños y adolescentes en caso de una ruptura matrimonial, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.

- Además, la Convención sobre los Derechos del Niño, en sus artículos 3 y 4, dispone:

**“Artículo 3**

*1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.*

*2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.*

*3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.”*

**“Artículo 4**

*Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.”*

Plantea igualmente, que el Interés Superior de la Niñez deberá ser una cuestión de atención primordial para todas las instituciones públicas o privadas del Estado Parte, así como por los tribunales o demás órganos públicos del país.

La Convención sobre los Derechos del Niño<sup>11</sup>, es el instrumento internacional más relevante en la materia. Bosqueja un conjunto de disposiciones relativas a los menores de dieciocho años, así como las obligaciones especiales que los Estados contraen respecto de todas las niñas, niños y adolescentes.

---

<sup>11</sup> Ratificada por México el 21 de septiembre de 1990.

De ella se desprende que corresponde a los Estados Parte garantizar en la máxima medida de lo posible la supervivencia y el desarrollo de las niñas, niños y adolescentes, adoptando todas las providencias legislativas, sociales, administrativas y educativas apropiadas para protegerlos contra toda forma de perjuicio, abuso físico o mental, descuido, trato negligente, malos tratos y explotación. Estas providencias deben comprender mecanismos eficaces para el establecimiento de programas con objeto de proporcionar la asistencia necesaria a los menores de edad, así como para la prevención, identificación y tratamiento de los casos en que sufran violencia, lo anterior, atendiendo siempre al derecho que tienen las niñas, niños y adolescentes a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

- A su vez, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, en el apartado b del artículo 5, manifiesta que los Estados Parte han de tomar las medidas apropiadas para garantizar la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos.

Por otro lado, a través de la Recomendación general número 31 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, y la Observación general número 18 del Comité de los Derechos del Niño sobre las prácticas nocivas, adoptadas de manera conjunta, recuerdan a los Estados Parte que de acuerdo a lo establecido en las Convenciones tienen la obligación de respetar, promover y garantizar los derechos de las mujeres, niñas, niños y adolescentes ahí establecidos.

Una de esas obligaciones es la de ejercer la debida diligencia para prevenir actos que menoscaben el reconocimiento, disfrute o ejercicio de derechos por parte de las mujeres, niñas, niños y adolescentes, así como garantizar que las entidades no cometan actos de discriminación contra éstos, incluida la violencia por razón de género, en relación con la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas

de Discriminación contra la Mujer, o cualquier forma de violencia contra los niños, en relación con la Convención sobre los Derechos del Niño.

La debida diligencia debe entenderse como la obligación de los Estados de prevenir la violencia o las violaciones de derechos humanos, proteger a las víctimas y a los testigos, así como el investigar, castigar a los responsables y facilitar el acceso a la reparación de las violaciones.

## **B. Nacional.**

- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en el artículo 1º, párrafos primero, segundo y tercero, lo siguiente:

*“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

De igual manera, el artículo 4º, párrafos primero, noveno y décimo, señala:

*“Artículo 4º. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.*

(...)

*En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.*

*Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.”*

De esta forma, se advierte que nuestro texto fundamental, además de reconocer la igualdad formal entre el hombre y la mujer, establece la protección de la familia. Así, se instituye la protección básica y fundamental de la organización y el desarrollo de ésta, sin determinar las formas que se tendrán como válidas para conformarla. De este modo, reconoce que en nuestro país las formas de familia son diversas y cambiantes, y todas ellas merecen la salvaguarda del Estado.

Además, reconoce de manera explícita el Interés Superior de la Niñez como fundamento que deberá guiar a todas las actuaciones del Estado, y sus decisiones a la hora de establecer políticas públicas.

- Asimismo, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en los artículos 2 y 6, que indican:

*“Artículo 2. Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley. Para tal efecto, deberán:*

*I. Garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno;*

*II. Promover la participación, tomar en cuenta la opinión y considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes, en todos aquellos asuntos de su incumbencia, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, y*

*III. Establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de tratados internacionales en la materia.*

*El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector.*

*Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.*

*Las autoridades de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus competencias, deberán incorporar en sus proyectos de presupuesto la asignación de recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas por la presente Ley.*

*La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, los Congresos locales y la Legislatura de la Ciudad de México, establecerán en sus respectivos presupuestos, los recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas por la presente Ley.”*

**“Artículo 6.** *Para efectos del artículo 2 de esta Ley, son principios rectores, los siguientes:*

**I.** *El interés superior de la niñez;*

**II.** *La universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integralidad de los derechos de niñas, niños y adolescentes, conforme a lo dispuesto en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como en los tratados internacionales;*

**III.** *La igualdad sustantiva;*

**IV.** *La no discriminación;*

**V.** *La inclusión;*

**VI.** *El derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo;*

**VII.** *La participación;*

**VIII.** *La interculturalidad;*

**IX.** *La corresponsabilidad de los miembros de la familia, la sociedad y las autoridades;*

**X.** *La transversalidad en la legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales;*

**XI.** *La autonomía progresiva;*

**XII.** *El principio pro persona;*

**XIII.** *El acceso a una vida libre de violencia, y*

**XIV.** *La accesibilidad.”*

Reconoce el Interés Superior de la Niñez como un principio rector a la hora de tomar decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes, así como establece que las normas que le son aplicables deberán estar dirigidas a procurarles los cuidados y la asistencia que requieren para lograr el crecimiento y desarrollo necesario dentro de un ambiente de bienestar familiar, social y el acceso a una vida libre de violencia.



- De igual forma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido en diversas tesis que el Interés Superior de la Niñez es un principio de rango constitucional implícito en la regulación de los derechos de las personas menores de 18 años previstos en el artículo 4o. constitucional, puesto que en el dictamen de la reforma constitucional que dio lugar al actual texto del citado artículo, se reconoce expresamente que uno de los objetivos del órgano reformador de la Constitución era adecuar el marco normativo interno a los compromisos internacionales contraídos por nuestro país en materia de protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Además, ha desarrollado una amplia doctrina tratándose de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, donde señala que el Interés Superior de la Niñez cumple con varias dimensiones o funciones normativas:<sup>12</sup> (a) como pauta interpretativa aplicable a las normas y actos que tengan injerencias respecto de los derechos de niñas y niños;<sup>13</sup> y (b) como principio jurídico rector que exige una máxima e integral protección de los derechos cuya titularidad corresponde a un menor de edad.<sup>14</sup>

Así, establece que la función del Interés Superior de la Niñez es constituirse como una obligación para todas las autoridades y con ello asegurar la efectividad de los derechos subjetivos de los menores de edad. Lo anterior implica una prescripción de carácter imperativo, cuyo contenido es la satisfacción de todos los derechos de la niñez para potencializar el paradigma de la "protección integral".

---

<sup>12</sup> INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SUS ALCANCES Y FUNCIONES NORMATIVAS. [Tesis aislada 1a. CXXI/2012 (10a.). Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro IX, junio de 2012, Tomo 1, página 261]

<sup>13</sup> INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU FUNCIÓN NORMATIVA COMO PAUTA INTERPRETATIVA PARA SOLUCIONAR CONFLICTOS POR INCOMPATIBILIDAD EN EL EJERCICIO CONJUNTO DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS. [Tesis aislada 1a. CXXIII/2012 (10). Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro IX, junio de 2012, Tomo 1, página 259]

<sup>14</sup> INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU FUNCIÓN NORMATIVA COMO PRINCIPIO JURÍDICO PROTECTOR. [Tesis aislada 1a. CXXII/2012 (10ª). Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro IX, junio de 2012, Tomo 1, página 260]

Esta dimensión, enfocada al deber del Estado, dispone el mandato de efectivizar el cúmulo de derechos a ellos reconocidos, lo que deriva en una serie de obligaciones que las autoridades deben atender.

Desde entonces, se ha determinado que en todos los procesos jurisdiccionales donde participen niñas, niños y adolescentes o en aquellos en donde se ventilen sus derechos, las autoridades judiciales tienen la obligación de velar porque los intereses de aquellos sean tratados de manera especial. Lo anterior, establece no sólo la obligación de procurar su participación en un entorno de cuidado y bienestar para la niñez, sino, inclusive, adoptar medidas especiales cuando su estabilidad emocional, familiar y social estén en riesgo.

De esta forma, las autoridades judiciales están facultadas para supervisar que las circunstancias que rodean los procedimientos familiares en donde intervienen niñas, niños y adolescentes sean los más beneficiosos para ellos, procurando, de ser necesario, el establecimiento de pautas conductuales para que no se vean envueltos en los conflictos generados por un procedimiento judicial o por disputas entre los progenitores.

### **C. Estatal.**

En este tenor, la Constitución Política del Estado de Campeche, en su artículo 6, reconoce al Interés Superior de la Niñez como principio rector de todas las decisiones y actuaciones de las autoridades administrativas, jurisdiccionales y legislativas, buscando garantizar el ejercicio pleno de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

De igual forma, la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, en los artículos 2 y 45, establece que tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y se resguarde su integridad personal, obligando a las autoridades estatales y municipales a considerar de manera primordial el Interés Superior de la Niñez en la toma de decisiones y en la instrumentación de políticas y programas de gobierno; además, promover la

participación y considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de las niñas, niños y adolescentes.

Lo anterior, también, en concordancia con la Ley de Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar para el Estado de Campeche, que en su artículo 11 prevé que la atención que brinden las instituciones en la materia se basará en modelos psicoterapéuticos tendientes a disminuir y erradicar las conductas de violencia que hayan sido empleadas.

Por otro lado, el artículo 301 del Código Civil del Estado de Campeche, prohíbe al padre o la madre, a quien se le haya confiado la custodia o cuidado de su hija o hijo, realizar conductas que promuevan el rechazo, separación o falta de convivencia con el otro cónyuge o familiares de éste. En este caso, la autoridad jurisdiccional estará facultada para dictar las medidas necesarias para evitar y corregir estos actos.

En tanto, los instrumentos antes citados y demás de los cuales se nutre este protocolo, reconocen la obligación por parte de las instituciones del Estado de prevenir que las niñas, niños y adolescentes sean vulnerados por alguna situación que pueda desencadenar violencia hacia ellos, priorizando el respeto de sus derechos y garantizando el disfrute de una vida libre de violencia.



## ***4. MARCO TEÓRICO***

---



#### 4. MARCO TEÓRICO

Las separaciones de pareja y rupturas matrimoniales se están convirtiendo en un proceso cotidiano dentro de nuestras sociedades. Su aumento pareciera indicar que es un acontecimiento común dentro de la construcción de las familias, haciéndolo cada vez más natural para las partes involucradas.

Sin embargo, la separación conyugal, como cualquier otra circunstancia que implique cambios significativos para la vida de una persona, representa una situación de crisis que afecta al conjunto de la unidad familiar y supone un importante desequilibrio para todos sus miembros. Además, constituye un problema mayor si la separación viene acompañada de un conflicto entre la pareja produciendo tensión, hostilidad crónica y perjudicando el bienestar emocional para todos los miembros de la familia.

En México, la separación conyugal puede establecerse legalmente mediante dos vías: de mutuo acuerdo y de manera contenciosa.

En el divorcio por mutuo acuerdo los cónyuges son los que pactan y determinan las condiciones de su separación, incluyendo lo relacionado a la guarda y custodia, la pensión alimentaria de los hijos y el régimen de visitas. No obstante, de acuerdo con cifras del INEGI, el porcentaje más alto de divorcios corresponde a los que se tramitan por la vía contenciosa y van aparejados de la lucha por la guarda y custodia de los hijos que genera la principal disputa legal entre los progenitores.

Los procesos de divorcio obligan a los miembros de la familia a acudir ante el sistema judicial, delegando a un tercero la solución del problema y afrontando los conflictos emocionales, psicológicos y sobre todo, económicos que dicho proceso conlleva.

Estos conflictos, en muchos de los casos, suelen arrastrar a los hijos por la actitud combativa que existe entre los padres, ya sea por la misma dinámica disfuncional

de la pareja o por factores correlaciones con el proceso de divorcio, como la mayor privación económica o la falta de atención emocional del progenitor no custodio.

El conflicto durante el matrimonio es una de las causas más usuales del divorcio, sin embargo, es común que después de disuelto el vínculo matrimonial no se terminen las disputas entre la pareja y, en algunos casos, hasta pueden aumentar. Esta escalada del conflicto finalmente termina repercutiendo en las relaciones entre los padres e hijos,<sup>15</sup> en el proceso de desarrollo de los últimos y en su capacidad de adaptación.

En un inicio el origen del enfrentamiento entre la pareja es la incomprensión o el desacuerdo con la separación. Ello provoca la aparición de conductas conflictivas cuya finalidad es mantener el vínculo mediante el conflicto, llegando a extenderse esta etapa hasta por dos años o más después del divorcio.<sup>16</sup> Así, en estas circunstancias de enfrentamiento ante el sistema judicial, los divorcios contenciosos pueden originar problemáticas añadidas como acusaciones de malos tratos, violencia doméstica o de género, maltrato a los hijos e incluso acusaciones de abuso sexual.<sup>17</sup> Todo ello suele complicar aún más la solución de los conflictos contenciosos y hacerlos más extensos.

En este contexto, uno de los principales problemas que se presentan en el desarrollo de las separaciones contenciosas, son las acusaciones por parte de uno o ambos padres de ejercer influencia en los hijos con la intención de alterar, impedir o manipular su normal relación. Varios autores han llamado a este fenómeno interferencias parentales y su estudio ha crecido en tiempos recientes al constituir una de las principales causas de denuncias durante los procedimientos judiciales.

---

<sup>15</sup> De la Torre, J. *Las relaciones entre padres e hijos después de las separaciones conflictivas*. Apuntes de Psicología, 2005, 23(1), pp. 101-112.

<sup>16</sup> Kelly, J. B. *Changing perspectives on children's adjustment following divorce. A view from the United States*. Childhood, 2003, 10, pp. 237-254.

<sup>17</sup> Ruiz, M. P. *Credibilidad y repercusiones civiles de las acusaciones de maltrato y abuso sexual infantil*. Psicopatología Clínica Legal y Forense, 2004, 4, pp. 155-170.



Se conocen como interferencias parentales a las conductas o actitudes que perjudican la relación de la niña, niño o adolescente, con uno de sus progenitores.

En ellas, uno de los padres inculca al hijo(a) o hijos(as) una intensa hostilidad hacia el progenitor rechazado, dejándose llevar por la imagen distorsionada que mantiene de su ex pareja a partir del conflicto generado por la separación contenciosa. Lo anterior, para generar en la niña, niño o adolescente, sentimientos de tristeza o enojo que serán exacerbados por el progenitor obstaculizador con el riesgo de alterar la realidad de los hijos, sus afectos y cogniciones.<sup>18</sup>

Estas interferencias son entendidas como acciones conscientemente maliciosas por parte de uno de los padres con la intención de destruir la relación del niño(a) con el otro progenitor; y donde ellos –los(as) hijos(as)- son utilizados como armas para ganar el enfrentamiento emprendido entre los cónyuges durante el divorcio a cualquier costo. Para ello, el progenitor obstaculizador se sirve de distintos instrumentos como el tiempo y la distancia, la interferencia en las conversaciones telefónicas, obstruir las fiestas y reuniones familiares con el otro progenitor, prohibir fotografías, sabotear las visitas y no tomar en cuenta la presencia del otro progenitor.<sup>19</sup>

Por otro lado, existen autores<sup>20</sup> que también engloban como interferencias parentales las conductas y actitudes del padre preferido y otras personas, en forma de críticas persistentes a las cualidades personales del progenitor rechazado en sus formas de crianza y afirmaciones que influyen a los hijos a temer, despreciar y criticar al padre o madre rechazado(a).

Ramón Vilalta Suárez, además, expone que dentro de la diversidad de mecanismos para influir en los hijos los más empleados son la falta de aportación

---

<sup>18</sup> Roseby, V., y Johnston, J. R. *Children of Armageddon: Common developmental threats in high-conflict divorcing families*. Child and Adolescent Psychiatric Clinics of North America, 7(2), 1998, pp. 295–309.

<sup>19</sup> Farkas, M. M. *An Introduction to Parental Syndrome*. Journal of Psychosocial Nursing y Mental Health Services, 49(4), 2011, pp. 20-26.

<sup>20</sup> Bernet, W., von Boch-Galhau, W., Baker, A. J. L., y Morrison, S. L. *Parental alienation, DSM-V, and ICD-11*. American Journal of Family Therapy, 38(2), 2010, pp. 76-187.

económica, la exageración de problemas menores o acusaciones infundadas de maltrato. Se crea el argumento en el que la progenitora o progenitor rechazado es visto como acosador y más cuando éste incrementa los esfuerzos para comunicarse o estar en contacto con los hijos o hijas.<sup>21</sup>

En general, las estrategias de interferencia por parte del padre obstaculizador incluyen una gran variedad de comportamientos específicos, aunque para cada determinado autor ciertas acciones son de mayor relevancia que otras. Algunas pueden ser intencionales o inconscientes, pero todas van encaminadas a deteriorar la relación de los hijos o hijas con el progenitor(a) rechazado(a).

No obstante, en las últimas décadas ha cobrado relevancia dentro de la bibliografía enfocada al análisis de las circunstancias y consecuencias que se originan a partir de las interferencias parentales, el estudio de un fenómeno en particular: el de la AP.

Existe una amplia diversidad de referencias teóricas que buscan conceptualizar este fenómeno, y a pesar de ello no se cuenta aún con un consenso científico ni académico generalizado sobre su significación ni sobre las consecuencias que genera este fenómeno.

Quienes lo han estudiado reconocen que esta práctica existe, pero la complejidad de sus causas, actores, entorno social y económico, así como sus mecanismos de implementación al interior de la familia, han generado disputa en su concepción y sobre la viabilidad y validez de su diagnóstico.

Uno de los primeros acercamientos al concepto entiende el fenómeno de la AP como un síndrome o trastorno. Esta perspectiva fue impulsada principalmente por

---

<sup>21</sup> Vilalta Suarez, R. J. *Descripción del Síndrome de Alienación Parental en una muestra forense*. *Psicothema*, 23(4), 2011, pp. 636-641.

el psiquiatra Richard Gardner<sup>22</sup>, quien dedicó la mayor parte de su actividad pública a la defensa y difusión de este concepto.

Gardner, sin embargo, nunca demostró que el “Síndrome de Alienación Parental” –como le llamaba- fuese un trastorno médico, pues sus conclusiones estaban basadas en su experiencia personal y nunca aportó en sus obras resultados derivados de investigaciones empíricas.

El término, tal y como Gardner lo desarrolló, hasta la fecha no ha sido reconocido ni avalado por instituciones médicas y psicológicas nacionales e internacionales, ni en esferas académicas y universitarias; tampoco está contemplado en el DSM-V y en la CIE-10. El SAP no constituye una entidad médica ni clínica y se entiende solo como un modelo teórico sobre una disfunción familiar en un contexto legal.<sup>23</sup>

Sin embargo, más allá de la polémica sobre la categoría de síndrome o no, es posible observar dentro de la literatura especializada el reconocimiento de conductas de rechazo en los menores de edad hacia alguno de sus padres, durante conflictos de separación, y que en algunos de esos casos, el comportamiento de rechazo puede surgir por la intervención del otro progenitor.

Se entiende por AP, el resultado de una actitud de interferencia constante y voluntaria por parte de un progenitor con la intención de debilitar el vínculo entre las niñas, niños y adolescentes, y el otro cónyuge, provocando rechazo de los hijos y generando en ellos una concepción despectiva del progenitor rechazado.<sup>24</sup>

---

<sup>22</sup>En 1985, fue utilizado por primera vez el término “Síndrome de Alienación Parental” (SAP) y se refería a un trastorno infantil que surge en el contexto de una disputa por la custodia de los hijos inmerso en un proceso de divorcio, cuya manifestación inicial era la campaña de denigración sin justificación que el niño hacía en contra del padre.

<sup>23</sup> A. Escudero, L. Aguilar y J. De la Cruz. *La lógica del Síndrome de Alienación Parental de Gardner (SAP): terapia de la amenaza*. Revista de la Asociación Española de Neuropsiquiatría. n°102, vol. XXVIII, 2008, pp. 283-305.

<sup>24</sup>González Sarrió, I. *Las Interferencias Parentales y la Alienación Parental en el contexto jurídico español: revisión de sentencias judiciales en materia de guarda y custodia*. Tesis doctoral. Universidad de Valencia. 2016, p. 25

Si bien pareciera un concepto sinónimo de las interferencias parentales, no deben ser consideradas como iguales pues la AP es un fenómeno con características diferenciales propias.

La AP es lo que las interferencias parentales pueden causar sobre los hijos y sobre la relación de éstos con el progenitor alienado; pero no siempre el despliegue de interferencias parentales necesariamente causará alienación parental.

La AP es el resultado afectivo, claro y evidente del rechazo de los hijos hacia uno de los padres, como consecuencia de las conductas de interferencia ejercidas por el otro. En este punto, la niña, niño o adolescente ya hicieron suyos los discursos del progenitor alienante creyendo que el progenitor alienado es malo o perjudicial para ellos.<sup>25</sup>

El DSM-V, aunque no reconoce el término AP, sí contempla dentro de su apartado de problemas que pueden ser objeto de atención clínica, los relacionados con la educación familiar y con el grupo de apoyo primario, especialmente cuando los niños o niñas son afectados por una relación parental conflictiva.<sup>26</sup>

Establece que esta categoría se aplica cuando el objeto de la atención clínica son los efectos negativos de los desacuerdos de la relación entre los padres sobre los hijos de la familia, incluidos los efectos sobre un trastorno de los hijos, ya sea mental o médico. Además, contempla otras categorías relacionadas con el fenómeno, como son las relaciones conflictivas con el cónyuge o la pareja y la ruptura familiar por separación o divorcio.

Por su parte, la SCJN, en la acción de inconstitucionalidad 11/2016, reconoce que no puede negarse la existencia del fenómeno de la AP y que es necesario entenderla desde una perspectiva amplia atendiendo las particularidades del fenómeno. Afirma que para la detección de la conducta en un caso concreto se

---

<sup>25</sup> *Ibidem*, p. 26

<sup>26</sup> Guía de consulta de los criterios diagnósticos del DSM-V. Asociación Americana de Psiquiatría. 2014.

requiere una aproximación sistémica a la familia y su dinámica, evaluar los múltiples e interdependientes factores que influyen en las respuestas de los miembros a efecto de conocer la condición psicoemocional de los hijos que expresen rechazo hacia uno de los progenitores y sus causas.

Además, explica que pueden existir razones del hijo(a) o hijos(as) para rechazar a un progenitor y que estas suelen estar relacionadas con el sentimiento de pérdida debido a la ruptura, pero también por presiones propias de su desarrollo, dificultades reales con el progenitor rechazado, ambivalencia hacia el padre aceptado o miedo de él.

Por ello, señala cuatro características sistémicas que pueden constituir en su conjunto posibles conductas alienadoras:<sup>27</sup>

1. Relaciones disfuncionales entre ambos progenitores constituyéndose primero uno en alienador y el otro en alienado, pudiendo cambiar de rol;
2. Colaboración activa y permanente del hijo(a) o hijos(as) en la dinámica del rechazo;
3. Intervención de miembros ajenos al núcleo familiar; y
4. Estimulación del conflicto por la intervención de otros individuos entre los que se encuentran abogados, jueces, psicólogos, funcionarios del tribunal, entre otros.

Por otro lado, posterior a las publicaciones sobre el SAP y la AP, surgieron varias investigaciones que tomaban estos conceptos como punto de partida con la intención de ampliarlos y contribuir al desarrollo conceptual de los mismos. Elizabeth Ellis<sup>28</sup>, consideró que la AP era una forma leve de psicosis compartida,

---

<sup>27</sup> Acción de inconstitucionalidad 11/2016

<sup>28</sup> Ellis, E. M. *Divorce wars: Interventions with families in conflict*. Washington, D. C: American Psychological Association. 2000.

y, al igual que otros autores<sup>29</sup>, buscó expandir los criterios para poder ser diagnosticado de AP, más allá de los sugeridos por Gardner.

Otras investigaciones, buscaron aportar mayor claridad al concepto de AP y a la forma de identificarlo. José Manuel Muñoz Vicente, redefinió el concepto en términos periciales y estableció la AP como un ejercicio inadecuado de la función parental, por parte de uno de los padres, durante la situación de ruptura familiar mediante comportamientos obstaculizadores entre el otro progenitor y los hijos o hijas. También, señaló que estas acciones afectaban negativamente la adaptación de los hijos y suponían un riesgo para su desarrollo. Por ello era necesario que, en el contexto de la evaluación pericial psicológica, el experto pueda establecer una relación de causa y efecto entre el comportamiento de un progenitor y el rechazo a la interacción de los hijos con el otro progenitor.<sup>30</sup>

Otros autores, además de incluir variables para la detección de la AP, emplearon parámetros de gravedad para clasificarla como leve, moderada o grave. Cuando es leve, el niño puede resistirse brevemente al contacto con el progenitor alienado, pero lo mantiene y disfruta de una buena relación con éste una vez que están juntos; tiene una relación fuerte y sana con ambos progenitores aunque critique explícitamente al padre alienado. En la AP moderada, aumenta la oposición hacia el progenitor alienado; es más fuerte y persistente la resistencia al contacto; y, crecen las quejas y críticas durante el periodo de contacto. Finalmente, cuando la AP alcanza el nivel grave, los hijos se resisten fuerte y persistentemente al contacto y puede que se esconda o salga corriendo para evitar ver al progenitor alienado; su comportamiento es conducido por una falsa creencia de que el padre alienado es peligroso y es probable que los hijos o hijas, mantengan una fuerte

---

<sup>29</sup> Waldron, K. H., y Joanis, D. E. *Understanding and Collaboratively Treating Parental Alienation Syndrome*. American Journal of Family Law, 10, 1996, 121-133. Cartwright, G. F. *Expanding the parameters of parental alienation syndrome*. The American Journal of Family Therapy, 21(3), 1993, pp. 205-215.

Tejedor Huerta, A. *El Síndrome de Alienación Parental, una forma de maltrato*. Editorial Eos Instituto De Orientación Psicológica Asociados.

<sup>30</sup> Muñoz Vicente, J. M. *El constructo Síndrome de Alienación Parental (S.A.P.) en psicología forense: una propuesta de abordaje desde la evaluación pericial psicológica*. Anuario de Psicología Jurídica, 20, 2010, pp. 5-14.

relación con el progenitor preferido, compartiendo quizás una visión del mundo paranoica.<sup>31</sup>

Algunas otras fuentes utilizan la misma nomenclatura pero varían el concepto que otorgan a cada intensidad de la AP. Por su parte, María del Carmen García Garnica, distingue los niveles de esta forma:<sup>32</sup>

- a) *Rechazo leve*: caracterizado por la expresión de algunos signos de desagrado en la relación con el padre/madre, pero sin que haya evitación, ni se interrumpa la relación.
- b) *Rechazo moderado*: caracterizado por la expresión de un deseo de no ver al padre/madre, acompañado de la búsqueda de aspectos negativos del progenitor rechazado que justifiquen su rechazo y el deseo de no tenerle afecto, de modo que la relación se interrumpa o se mantiene por obligación.
- c) *Rechazo intenso o severo*: que supone ya un afianzamiento cognitivo de los argumentos que lo sustentan, manifestando el niño ansiedad intensa en presencia del progenitor rechazado. El rechazo adquiere características fóbicas y fuertes mecanismos de evitación, siendo usual que aparezca sintomatología psicósomática asociada.

De igual forma, hay quienes clasifican los niveles de la AP por el momento en que se da el rechazo, distinguiéndolo entre el rechazo primario, que se da inmediatamente después de la ruptura de la pareja, y el rechazo secundario que aparece en periodos posteriores de la misma.<sup>33</sup>

Por otro lado, a partir del estudio de los fenómenos ya enunciados, han surgido conceptos afines pero que se diferencian en ciertos aspectos de la alienación parental.

---

<sup>31</sup> Bernet, W., von Boch-Galhau, W., Baker, A. J. L., y Morrison, S. L. *Parental alienation, DSM-V, and ICD-11*. American Journal of Family Therapy, 38(2), 2010, pp. 76-187.

<sup>32</sup> García Garnica, M. C. *El síndrome de alienación parental a la luz del interés superior del menor*. Derecho Privado y Constitución, 23, 2009, pp. 201-248.

<sup>33</sup> Segura, C., Gil, M. J., y Sepúlveda, M. A. *El síndrome de alienación parental: una forma de maltrato infantil*. Cuadernos de Medicina Forense, 12(43-44), 2006, pp. 117-128

Los expertos en el tema aseguran que no todas las formas de rechazo pueden entenderse como AP, ya que esta expresión conductual suele ser multicausal, y una de las claves para su diferenciación es el “adoctrinamiento”. El adoctrinamiento es clave<sup>34</sup>, ya que solo si este se lleva a cabo intencionalmente por uno de los progenitores se entendería como AP; pero cuando no existe esta intención maliciosa puede tratarse de una respuesta adaptativa por parte de los hijos que buscan un mayor acercamiento a uno de los padres tratando de escapar de la situación de hostilidad que impera entre ellos.

En este mismo sentido, Jennifer Hoult también describe que el desagrado por parte de los hijos(as) hacia un progenitor puede ser adaptativa cuando éste es violento, poco fiable, abusa del alcohol o las drogas, o abandona a la familia.

Igualmente, afirma que la AP podría ser un signo de desarrollo infantil normativo como las rabietas infantiles, la rebelión adolescente o las respuestas naturales ante el divorcio, ya que durante esta etapa es habitual que las niñas, niños y adolescentes muestren su afecto de distinto modo hacia cada uno de sus progenitores sin estar causado por interferencias parentales sino por simple afinidad. Ello, en un contexto donde rutinariamente los padres presentan a los hijos mensajes inconsistentes que reflejan las diferentes valoraciones y opiniones acerca de la conducta, disciplina y carácter, mediante comentarios desdeñosos sobre el otro progenitor.<sup>35</sup>

En suma, todas estas perspectivas ayudan a tener un mayor entendimiento del fenómeno y las posibles repercusiones para los miembros del núcleo familiar. Identificar los motivos que mueven tanto a padres como a hijos para ejercer prácticas alienadoras, resulta necesario para prevenir que la violencia, fruto de las separaciones contenciosas, invada de forma permanente el desarrollo de las niñas, niños y adolescentes.

---

<sup>34</sup> Bernet, W. *Children of divorce: A practical guide for parents, attorneys y therapists*. New York: Vantage. 1995.

<sup>35</sup> Hoult, J. *The Evidentiary Admissibility of Parental Alienation Syndrome: Science, Law, and Policy*. *Children's Legal Rights Journal*, 26(1), 2006, pp. 1-61.



## ***5. OBJETIVO***

---



## **5. OBJETIVO**

Este protocolo es una herramienta que tiene como objetivo orientar a las autoridades jurisdiccionales en la resolución de conflictos, en los que consideren la posibilidad de la existencia de interferencias parentales o AP y que ello se encuentre afectando la relación de niñas, niños y adolescentes con alguno de sus progenitores.

Por ello, se retoma lo ya establecido en diversos instrumentos y documentos de derecho nacional e internacional en la materia y sistematiza esos criterios para ser utilizados por los impartidores de justicia de una forma eficiente y sencilla, con la finalidad de prevenir que las niñas, niños y adolescentes sean afectados por las consecuencias de las separaciones contenciosas y conflictivas de sus padres.



## ***6. METODOLOGÍA***

---



## **6. METODOLOGÍA**

El presente estudio se efectuó a través del análisis de bibliografía relacionada, estadística consistente en índices de separaciones, causales de separación y su relación con distintos tipos de violencias, así como aquellos divorcios que contaban con hijos menores de edad.

Se analizaron los Códigos Civiles de diversas Entidades Federativas donde está contemplada la figura de la Alienación Parental, así como los protocolos emitidos por la SCJN sobre protección de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y las ejecutorias emitidas por el mismo órgano al resolver asuntos en materia de violencia familiar y protección de menores de edad. Además, de sesiones de trabajo con especialistas del área psicológica para que coadyuvaran en el diseño de las estrategias por parte de las autoridades jurisdiccionales.





## ***7. PRINCIPIOS RECTORES***

---



## 7. PRINCIPIOS RECTORES

Para la correcta aplicación del presente protocolo es necesario tener en cuenta algunos principios y enfoques importantes que deben ser observados durante los procesos que involucren a niñas, niños y adolescentes.

Estos principios parten de los enfoques de derechos, género, psicosocial y humanista lo que permite abarcar todos los aspectos relacionados con el entorno de la niñez que permita a los menores de edad una salud integral, es decir “alma cuerpo y mente”, comúnmente señalado como salud físico-emocional.

### **Interés Superior de la Niñez.**

Este principio es de gran relevancia porque conlleva reconocer el carácter integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes; coloca los derechos de la niñez sobre otros intereses; obliga a que en toda decisión se valore el impacto para el futuro de la niña, niño o adolescente; y, obliga a la autoridad a actuar más allá de la demanda que se le presenta cuando sea en aras de su interés superior.<sup>36</sup>

Además, es uno de los principios rectores de la Convención sobre los Derechos del Niño, lo que significa que con base en él deben entenderse el resto de los derechos ahí reconocidos.

Es un principio dinámico, su contenido se reinterpreta de manera diferente para cada niña, niño o adolescente a partir de su estado particular considerando su desarrollo, contexto cultural, social, entre otros elementos.

Este principio se vincula con el de dignidad que sitúa a las niñas, niños y adolescentes como titulares de los derechos reconocidos por la Convención, separándolo de la esfera de inmunidad paterna y exige que los Estados adopten

---

<sup>36</sup> Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en casos que afecten a Niñas, Niños y Adolescentes. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Marzo 2012, p. 19.

en sus sistemas legislativo, administrativo y judicial, medidas para la protección y cuidado de la niña, niño o adolescente al evaluar cómo los derechos e intereses de ellos se ven afectados por la decisiones y medidas que adopte el Estado.

### **Igualdad y No Discriminación.**

Estos principios entienden que toda niña, niño y adolescente será tratado sin discriminación alguna, independientemente de su raza, color de piel, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición de ellos, sus padres o alguno de sus representantes.<sup>37</sup>

Para ello, los Estados tienen la obligación jurídica de cerciorarse que su marco normativo ofrezca una protección adecuada contra algún acto de discriminación propiciado por una tercera persona.

Esto es, la obligación de diseñar, implementar y evaluar programas y políticas públicas tendientes a eliminar prejuicios, roles, costumbres, tradiciones y estereotipos de cualquier índole que estén basados en la idea de inferioridad y que impidan la igualdad de acceso y de oportunidades a la alimentación, a la educación y a la atención médica entre niñas, niños y adolescentes.<sup>38</sup>

### **Trato con Respeto y Sensibilidad.**

Las niñas, niños y adolescentes deben ser tratados con respeto y sensibilidad durante todo el proceso judicial teniendo en cuenta su situación personal y necesidades inmediatas, atendiendo su dignidad y su integridad física, mental y moral.<sup>39</sup>

---

<sup>37</sup> Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 2

<sup>38</sup> Artículo 36 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche.

<sup>39</sup> Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en casos que afecten a Niñas, Niños y Adolescentes. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Marzo 2012, p. 23

Así, es importante que en todo momento la niña, niño y adolescente comprenda los acontecimientos que se desarrollen antes, durante y al término del procedimiento, al igual que se debe tener en cuenta los posibles efectos adversos durante la planeación de las estrategias de intervención y procesos de atención para ellos, registrando las consecuencias negativas no deliberadas a través de capacitación y supervisión técnica para reducir el riesgo de afectaciones.

### **No Revictimización.**

El vivir un procedimiento judicial genera en la niña, niño y adolescente un impacto significativo durante y posterior al proceso. Por eso, las y los juzgadores deben tener siempre presente que la participación de las niñas, niños y adolescentes debe reservarse únicamente para la aportación de nuevos elementos y con ello evitar la repetición de prácticas que les involucren directamente.

Lo anterior debido a la importancia de impedir que durante el proceso se realicen prácticas que conduzcan a la revictimización de la niña, niño o adolescente, pues el objetivo primordial es que su intervención en el juicio sea adecuada a su desarrollo y sensibilidad, para que todos los momentos del proceso se conviertan en una experiencia positiva, lo menos perjudicial posible.<sup>40</sup>

Por ello, la SCJN, ha establecido que durante cualquier procedimiento en el cual estén involucrados niñas, niños o adolescentes, la autoridad jurisdiccional deberá procurar que no sean interrogados en más ocasiones que las necesarias para evitar un posible impacto traumático en ellos. Además, que el personal encargado de atenderlos esté plenamente capacitado y que las salas de entrevista representen un entorno seguro y no intimidatorio, hostil, insensible o inadecuado.<sup>41</sup>

---

<sup>40</sup> Artículo 84, fracción IV de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche.

<sup>41</sup> INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. OBLIGACIONES QUE, PARA SU PROTECCIÓN, DERIVAN PARA EL ESTADO MEXICANO, TRATÁNDOSE DE PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES. [Tesis aislada P. XXV/2015 (10a.). Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, página 236.]

Asimismo, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, entiende que la intervención de la niña, niño o adolescente, debe ser vigilada con especial cuidado por la autoridad jurisdiccional a efecto de que no se les coloque en un estado de mayor vulnerabilidad. Esto es, velar por invadir lo menos posible su entorno e integridad psicoemocional, que su intervención en el juicio sea la mínima posible y evitar someterlos a los problemas del mundo de los adultos.<sup>42</sup>

### **Derecho a Participar.**

Uno de los derechos vinculados con el principio de Interés Superior de la Niñez es el de expresar su opinión en los asuntos que les afectan y que su punto de vista sea tomado en consideración al momento de adoptar decisiones que interfieran en su vida directa o indirectamente, de acuerdo con su edad, madurez y evolución de su capacidad.

Como consecuencia, se debe procurar cada que sea necesario, la máxima participación de las niñas, niños y adolescentes e incluir a los adultos que forman parte de su red de apoyo inmediato siendo claves para su cuidado y protección.

De acuerdo con la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, tanto las autoridades estatales como municipales están obligadas a implementar mecanismos que garanticen la participación de los menores de edad en las decisiones que se tomen en cualquier ámbito en el que se desarrollen, incluido los procesos judiciales.<sup>43</sup>

Este derecho deberá ser garantizado de forma permanente y activa en los asuntos de interés conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

---

<sup>42</sup> PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA DE LOS MENORES EN JUICIOS DEL ORDEN FAMILIAR. DEBE VIGILARSE CON ESPECIAL CUIDADO POR EL JUZGADOR, A EFECTO DE QUE NO SE COLOQUE AL NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE EN UN MAYOR ESTADO DE VULNERABILIDAD QUE LO LLEVE A REVICTIMIZARLO POR PARTICIPAR EN AQUÉLLOS. [Tesis aislada I.3o.C.336 C (10a.). Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 57, Agosto de 2018, Tomo III, página 3015.]

<sup>43</sup> Artículos 69, 70, 71 y 72 de la LDNNAEC.

## ***8. CRITERIOS DE IDENTIFICACIÓN***

---





## 8. CRITERIOS DE IDENTIFICACIÓN

Con el propósito de facilitar el análisis de los casos donde se puedan presentar interferencias parentales o alienación parental, se enlistan a continuación, una serie de criterios, recogidos a partir de las propuestas teóricas de diversos autores, los cuales servirán para identificar si alguna niña, niño o adolescente se encuentra dentro de algún conflicto por la separación de los cónyuges.<sup>44</sup>

1.- *Campaña de injurias y desaprobación.* La niña, niño o adolescente contribuye de manera activa con desprecio, injurias o actos mal intencionados contra el progenitor alienado.

2.- *Explicaciones triviales para justificar la campaña de desacreditación.* El rechazo se basa en trivialidades o asuntos que son exagerados.

3.- *Ausencia de ambivalencia en su odio al progenitor alienado.* No siente culpa, es frío y definitivo en su odio hacia el progenitor alienado, sin fisuras ni concesiones.

4.- *Extensión del odio al entorno del progenitor alienado.* También extiende la campaña de odio hacia los miembros de la familia del progenitor alienado, como tíos, abuelos, primos y demás personas con quienes antes había mantenido relaciones positivas.

5.- *Ausencia de sentimientos de culpa y defensa del progenitor alienador.* La niña, niño o adolescente no refiere sentir culpa por el rechazo pues piensa que el otro lo merece y lo entiende como un acto de lealtad hacia el progenitor alienador.

6.- *Escenarios prestados.* Presencia de escenas, conversaciones, actos y expresiones que el hijo o hija adopta como propios cuando jamás estuvo presente

---

<sup>44</sup> Gran parte de estas propuestas se encuentran en: González Sarrió, I. *Las Interferencias Parentales y la Alienación Parental en el contexto jurídico español: revisión de sentencias judiciales en materia de guarda y custodia.* Tesis doctoral. Universidad de Valencia. 2016.

o esto sería imposible o incoherente por su edad. En ocasiones usan un vocabulario que no es propio de la edad.

7.- *Fenómeno de “pensador independiente”*. Afirma que la idea de rechazar al progenitor ausente es exclusivamente propia y nadie lo ha influenciado.

8.- *Dificultades al momento de las visitas*. La niña, niño o adolescente manifiesta no querer estar con el alienado y mantener distancia, sobre todo en presencia del progenitor custodio.

9.- *Inmersión judicial*. El progenitor alienador tiende a abusar de los procesos judiciales y la supervisión de las visitas.

## **9. ESTRATEGIAS DURANTE EL JUICIO**

---



## 9. ESTRATEGIAS DURANTE EL JUICIO

En este sentido, se hace necesario el establecimiento de acciones específicas, para que las autoridades jurisdiccionales actúen dependiendo de las particularidades del caso y atendiendo a las características de los hechos.

Para la elaboración de estas estrategias se parte de la escala de intervención psicológica. Ello brinda una mejor comprensión del fenómeno y facilita los mecanismos a seguir por los órganos jurisdiccionales cuando se encuentren ante casos familiares en general y también en aquellos donde existan interferencias parentales o alienación parental de conformidad con el artículo 81 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche (**ver anexo A**).

### 9.1.- Etapa inicial o postulatoria.

En esta primera etapa cuando se trata de procesos de divorcio, guarda y custodia o pérdida de la patria potestad, los juzgadores deberán pronunciarse acerca de los siguientes puntos:

a) **Dictar medidas provisionales.** Las (os) Juezas deben fijar medidas provisionales con los pocos elementos que le han sido allegados, toda vez que se está ante una etapa muy temprana para poder detectar algún tipo de conducta que afecte a las niñas, niños o adolescentes, pues en un principio solamente se tiene al alcance la demanda o solicitud con los hechos narrados por una sola parte, con desconocimiento de la realidad de lo que se expone, por lo tanto, los Juzgadores ante la presunción de que se está conduciendo con verdad y para salvaguardar derechos inherentes a las niñas, niños y adolescentes, en un primer momento deben fijar medidas provisionales.

En este punto, es importante analizar de manera integral tanto lo que se expone en la solicitud y la demanda, así como las pruebas que en ese momento se

anexen al expediente y con base en ello realizar algunas interrogantes que son puntos importantes para determinar sobre dicha medida, como lo son:

¿Quién tiene en resguardo a la niña, niño o adolescente?

¿Existe algún tipo de violencia que se alegue?

¿Cuál es el contexto de familia en la que se encuentra el menor de edad?

¿Existe algún elemento de enfermedad o condición especial de los progenitores o de los menores de edad?

Una vez que se hayan dilucidado estos puntos, puede optar por el progenitor que hasta ese momento se presume el más apto para tener la custodia provisional del menor de edad, cuidando con ello su estabilidad emocional y familiar.

b) **Fijar los apercibimientos:** Es pertinente que los juzgadores en el auto donde concedan de manera provisional la custodia, como primera estrategia para evitar que se sigan realizando actos de desprestigio, haga de su conocimiento a las partes de los derechos de la niña o niño que son considerados motivos de disputa, tales como el derecho a la pensión alimentaria y a convivir con su progenitor no custodio y hacerles saber las consecuencias que pueden ser acreedores, en caso de incurrir en omisión. Lo anterior, con el fin de que estén informados que los derechos de las niñas, niños y adolescentes, se encuentran privilegiados por el Estado ante los propios derechos de terceros aun siendo sus familiares, en término de lo dispuesto en el artículo 99 fracción V, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche.

c) **Dictar medidas de Protección:** En los casos que exista violencia familiar, las y los Juzgadores tanto en Primera Instancia como en Segunda Instancia, deberán tomar las medidas pertinentes para evitar continuar en ese entorno, y poder revertir los efectos que pudo haber ocasionado, como lo es el dictar medidas de protección como establece el punto 8 del capítulo tercero

denominado: “Reglas de actuación generales” del Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en casos que afecten a Niñas, Niños y Adolescentes<sup>45</sup>, el de direccionar la problemática ante los organismos idóneos como CAPANNA, CAPEVI, y el Hospital Psiquiátrico del Estado u otros organismos de los municipios que cumplan con esas funciones, para poder lograr un estado de salud física y emocional optima, que dé pie a un desarrollo integral dentro de la sociedad en la que se desenvuelve, tal y como dispone el numeral 81 fracciones VI y VII de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche.

d) **Sugerir los medios alternos de solución de conflictos.** Otra estrategia que es importante considerar, es que en dicho auto se les haga sabedores sobre el uso de los medios alternos de solución de conflictos, toda vez que los asuntos de familia son muy desgastantes y deterioran a la propia familia, ya sea que se opte llevarse a cabo de manera extraprocesal o intraprocesal; la primera se refiere a que las partes pueden acudir al Centro de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado, en el cual cuenta con personal especializado para resolver su conflicto, fuera de una audiencia o del proceso. No obstante, será un caso de excepción para poder optar por este medio alterno, en los casos en los que se aleguen que alguna de las partes ha sido sujeto de violencia familiar, esto es, con la finalidad de evitar que las condiciones no sean horizontales o se puedan cuestionar la ausencia o vicio en la voluntad, puesto que las partes involucradas deben encontrarse en la posibilidad de representar sus intereses sin la existencia de aspectos económicos, legales y emocionales, entre otros, que afecten su posición frente a una voluntariedad a los acuerdos que se lleguen a efectuar.

---

<sup>45</sup>8. MEDIDAS DE PROTECCIÓN. De estimarse que la seguridad del niño, niña o adolescente está en riesgo, quienes integran la Magistratura a Judicatura deberán disponer lo necesario con el fin de adoptar medidas para su protección. Algunas de estas medidas podrían ser: a) Evitar el contacto directo entre las niñas y niños y las personas acusadas en todo momento del proceso de Justicia; b) Solicitar al tribunal competente órdenes de alejamiento de las personas acusadas cuando está presente el niño o la niña; c) Pedir al tribunal competente que ordene la prisión preventiva de las personas acusadas e imponga otras medidas cautelares; d) Solicitar al tribunal competente que ordene el arresto domiciliario de la personas acusada; e) Solicitar que se conceda a las niñas y los niños cuya situación así lo requiera protección policial o de otros organismos pertinentes, y adoptar medidas para que no se revele su paradero; f) Solicitar a las autoridades competentes la adopción de otras medidas de protección que se estimen convenientes.

e) **Citar a una junta de mejor proveer.** Igualmente, para tener un panorama más completo e inmediato, es preciso que la autoridad se allegue con sus propios medios de la información de cada caso, lo cual puede realizar a través de las juntas para mejor proveer con el fin de escuchar tanto a los progenitores, como a los menores de edad involucrados y que la propia legislación procesal contempla en los procedimientos que se rigen bajo un sistema preponderantemente escrito, lo cual no ocurre en los procesos del sistema preponderantemente oral al tomar en consideración los principios de oralidad, intermediación, contradicción, etc., que lo permean y hace que el juzgador tenga a su alcance los hechos de manera directa, observando lo dispuesto en las fracciones II, V, VI, VII y VIII de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche.

Por otro lado, se considera poco apropiado que se fijen días y horas de visitas al momento de la admisión de la solicitud o la demanda de acuerdo el caso, al ser indispensable que previo a dicho pronunciamiento la autoridad jurisdiccional tenga mayores elementos para poder determinar este derecho, ya que es importante preservar la dignidad humana del menor de edad, toda vez que las y los juzgadores deben escucharlo antes de fijar el régimen de visitas y convivencias; sin embargo, se tendrá que valorar su pertinencia de acuerdo a su edad, y de ser posible es indispensable recabar información acerca de los mismos como el saber si estudian, sus horarios, hábitos, actividades, y sobre todo si están de acuerdo con convivir o no con su progenitor no custodio y los motivos de su aceptación o negativa, así como saber cuáles son los horarios de los progenitores, actividades y, principalmente el tipo de conflicto que existe en la familia, tal y como lo establece las jurisprudencias emitidas por diversos Tribunales Colegiados de Circuito. **(ver anexos B), C) y D)**

Las actuaciones descritas son enunciativas y no limitativas para los órganos jurisdiccionales, ya que pueden optar otras estrategias o citar para otros fines que consideren oportunos, con la finalidad de allegarse de la información pertinente.



f) **Estudiar anticipadamente el asunto.** Ahora bien, una vez que se haya dado la contestación a la demanda o solicitud, y se tengan las alegaciones expuestas por las partes, la autoridad judicial, previo a la audiencia, se debe anticipar ante el tipo de problema que enfrentará en la audiencia para poder determinar una estrategia para realizar una correcta conciliación, tratando de que las partes se comuniquen entre ellos, buscando que den alternativas para solucionar algún conflicto el cual los orilló a decidir que sea el Estado quien intervenga y decida sobre el mismo.

#### I. **Desahogo de la Audiencia para Mejor Proveer.**

a) **Uso de la sensibilización.** En la audiencia, la autoridad debe focalizar y tratar de manejar la sensibilización de las partes y cerciorarse que conozcan los derechos con que cuentan las niñas, niños y adolescentes y que estos no se pueden vulnerar bajo ninguna circunstancia durante el desarrollo y con posterioridad al juicio, por causa de familiares o terceros. En otras palabras, con esta estrategia se busca que desde el inicio del proceso judicial la autoridad jurisdiccional tenga un acercamiento con las partes y que les haga saber de los derechos con que cuentan todas las niñas, niños y adolescentes; la importancia de que sus progenitores u otros familiares no interfieran con sus derechos de visitas y alimentos; y, las consecuencias a las que pueden ser acreedores si esto llegara a ocurrir, como es la aplicación de las medidas de apremio que establece el numeral 81 del Código de Procedimientos Civiles del Estado<sup>46</sup>.

b) **Conciliación.** Además, con ello las autoridades jurisdiccionales pueden conocer de primera mano si existe algún conflicto entre las partes el cual puede ser perjudicial para los menores de edad o que pueda derivar en algún acto de interferencia o alienación parental; y ante ello el juez actuará mediante el uso de

---

<sup>46</sup> Art. 81.- Son medios de apremio: I.- La multa hasta por quinientas veces el salario mínimo diario aplicable en la región; II.- El auxilio de la fuerza pública; y III.- El arresto hasta por treinta y seis horas. Quedan facultados los tribunales para ordenar la fractura de cerraduras, el violentar puertas y todas las medidas legales que resultaren necesarias para hacer cumplir sus determinaciones.

mecanismos conciliatorios que busquen destrabar el conflicto y no lesionen a las niñas y niños inmersos en la disputa familiar. Esta primera audiencia buscará ser un medio de descompresión del conflicto, donde la autoridad jurisdiccional les indicará la mejor manera de llevar el proceso y que este culmine de forma pacífica para las partes, sin afectar los intereses de ambos y mucho menos el de los menores de edad.

c) **Detección de adicciones.** Por otro lado, este primer acercamiento de la autoridad jurisdiccional también servirá para detectar si existen circunstancias externas que puedan estar deteriorando la relación de pareja más allá del conflicto que existe entre ellos; como el consumo de alcohol, drogas y otras sustancias que dañen la relación familiar y desestabilicen la armonía al interior de la familia.

Ante ello, la autoridad jurisdiccional ordenará la intervención especializada de acuerdo a cada caso de manera inmediata como lo es el Centro de Atención Integral Juvenil, A. C., al igual que el CECACAMPECHE u otros organismos de los municipios, con el fin de que el problema de adicción que existe pueda ser tratado por un profesional, sin necesidad de apegarse al orden establecido por estas estrategias. Lo anterior debido a que si persisten los problemas de adicción en alguno de los padres, ello dificultará el llegar a mejores soluciones para erradicar el conflicto que existe y evitará que se actúe de forma efectiva contra el problema de la alienación parental.

d) **Simulaciones continuas de trastornos pseudosomáticos en los menores de edad.** Las causas de este tipo de trastorno son mentales, pero no existe un único proceso por el cual se formen. En general suponen la existencia de un estrés, ansiedad, frustración o malestar anímico persistentes a lo largo del tiempo, en este caso en los menores de edad, que les causan sufrimiento de manera continuada, respondiendo el organismo físicamente y provocándose un daño real en él. Generalmente los daños los provocan la liberación continuada de adrenalina y cortisol o la presencia de déficits o excesos en la emisión habitual de

neurotransmisores y hormonas, todo esto, puede generar en los menores de edad trastornos pseudosomáticos, los cuáles deben ser detectados por un especialista, como puede ser un paidopsiquiatra, quien va a determinar el tipo de trastorno y/o canalizarlo con otro especialista, de acuerdo al paciente.

e)

Debiendo, la autoridad actuante, ordenar la intervención de tales especialistas, auxiliándose a través de instituciones como CAPANNA, el CAPEVI, y el Hospital Psiquiátrico del Estado u otros organismos de los municipios que cumplan con esas funciones.

Existen muchos tipos de estos trastornos, que pueden afectar diferentes sistemas, tales como el endocrino, el cardiovascular, el respiratorio, el digestivo o el inmune.

Algunos de los principales trastornos que pueden darse o agravarse en gran medida debido a causas psíquicas son los siguientes.

1. Cardiopatías: angina de pecho, infarto de miocardio.
2. Alteraciones vasculares: hipertensión arterial.
3. Neumopatías: asma.
4. Trastornos gastrointestinales: úlcera péptica, síndrome del colon irritable colitis.
5. Trastornos metabólicos: diabetes mellitus.
6. Genitourinarios: dismenorrea, poliuria.
7. Dermopatías: acné, eczema.
8. Inmunopatías: cáncer, enfermedades infecciosas.

f) **Identificar cualquier tipo de violencia ejercida al menor de edad.** El objetivo perseguido con la diligencia es que la autoridad pueda identificar si existe

algún tipo de rechazo con el progenitor no custodio y debe considerar si su actuar se apega a uno de los criterios de identificación antes señalados. Descartando si el rechazo existente se debe a una falta de capacidad empática del progenitor no custodio y por la que los menores de edad tienden a alejarse o es un problema que se deduce de algún tipo de violencia que le fue generado al menor de edad y con el cual se justifica su alejamiento (abuso sexual, maltrato infantil, violencia de género). En este último caso, la o el Procurador (a) de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en uso de sus facultades que la propia Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche le confiere y en suplencia del menor de edad, podrá solicitar la protección y denunciar los delitos cometidos en perjuicio de ellos para lograr la restitución de los Derechos que resulten afectados, siguiendo los procedimientos necesarios para ello.<sup>47</sup>

g) **Casos en que debe ordenar alternativas terapéuticas.** En caso de que las niñas, niños y adolescentes se encuentren renuentes a las convivencias, no debe obligarse a ejercer su derecho, sino que primeramente debe establecer los medios necesarios para que se dé el primer contacto que en muchas ocasiones ha transcurrido tiempo de no realizarse, lo cual ocasiona un plano hostil entre el progenitor e hijo y volver a unir los lazos afectivos entre uno y otro. Ante estos casos, es necesario establecer alternativas terapéuticas como la terapia familiar o individual, escuela de padres, etc. que CAPANNA del DIF estatal u otros organismos de los municipios, programan de manera periódica, las cuales buscarán restablecer los lazos afectivos entre padres e hijos.

La finalidad de esta primera intervención psicológica es ayudar al profesional encargado del caso a que las consecuencias de la interferencia o alienación parental no sigan avanzando en los menores de edad y así evitar complicaciones futuras que pueda afectarlos.

---

<sup>47</sup> Artículos 117 y 119 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche.

h) **Precisar los derechos y obligaciones del progenitor custodio.** Es necesario que se clarifique a los progenitores que la guarda y custodia concedida a uno de los padres, no quiere decir que tendrá la autoridad para decidir de manera unilateral sobre aspectos importantes en la vida del hijo en común, puesto que la patria potestad la ejercen ambos y por lo tanto, deberá tomar en conjunto lo que sea mejor para el menor de edad sobre su educación, en temas de religión, actividades extracurriculares, sobre viajes dentro y fuera del país, etc. tomando en cuenta que deben involucrar lo que el propio niña, niño adolescente quiera realizar, puesto que tiene derecho a decidir dentro de su madurez cognoscitiva acerca de aspecto de su vida (**Ver anexo E**)

Los regímenes de visita deben contemplar los periodos vacacionales, el tipo de visita supervisada, entrega-recepción o de manera libre de acuerdo a la circunstancia.

Por su parte en los asuntos de alimentos aun y cuando no se tratan cuestiones de custodia, es dable que estos conflictos se deban ante la suspensión del pago por parte del deudor de la pensión alimenticia, y propician a un incumplimiento al derecho de los niños a convivir con el progenitor no custodio, como medio para disuadirlo a hacer frente a su obligación. En estos casos, es propicio que las autoridades jurisdiccionales en la audiencia inicial, en la etapa de conciliación, haga la labor de concientización de los padres a que los niños tienen derecho a convivir con sus padres, lo cual es independiente a las obligaciones de alimentos.

Sin embargo, debe trabajar en la sensibilización sobre la situación del bienestar de los hijos a través de los medios económicos que los padres les propician ante el impedimento que tienen ellos por razón de edad, allegarse por sí mismo de los recursos para su subsistencia, y el de evitar el que se sigan realizando actos de desprestigio que ya se han mencionado en un principio, así como la comunicación entre padres o madres e hijos.

i) **Precisar las consecuencias de un cambio de residencia del menor de edad.** Igualmente es importante apereibir a las partes en la audiencia el

abstenerse a cambiar de residencia sin previa autorización, lo cual puede ser motivo de cambio de custodia; en consecuencia, puede ser otorgada siempre y cuando sea justificada dicha determinación, pues se debe propiciar una comunicación constante entre los padres e hijos que en el caso de separación de los padres que haya sido motivo de la misma, sea menos impactante para el mismo.

## **II. Desahogo de la Escucha del Menor de Edad.**

En cuanto a la escucha de la niña, niño o adolescente, es propicio que previo a su realización debe contemplarse ciertas condiciones mínimas, tomando para ello lo señalado en el Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia en los casos que afecten a Niñas, Niños y Adolescentes<sup>48</sup>.

✓ *Adecuar los espacios para la entrevista:* El entorno de la escucha ha de ser amigable (no intimidatorio, hostil, insensible o inadecuado). Ello puede exigir cambios no solo en los espacios y elementos físicos en caso de tener alguna discapacidad o la intervención de una persona que pudiera explicarle de acuerdo a su lenguaje (interprete) el desarrollo de la diligencia, sino también en la actitud de los actores del proceso (Observación General 12, 34 de la Convención sobre los Derechos del Niño). La seguridad del niño, es imprescindible en todo proceso de escucha (Observación General 12, 134h de la Convención sobre los Derechos del Niño), es por ello que se debe adecuar una sala de espera separada de cualquier elemento externo que lo perturbe o afecte su ánimo previa y posterior a la audiencia.

✓ *Intervención de una psicóloga o psicólogo:* Esta persona debe ser especialista en el contacto y análisis de niños, para una mayor

---

<sup>48</sup> 7. Capítulo III. Del Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en casos que afecten a Niñas, Niños y Adolescentes. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Marzo 2012, p. 22.

protección en casos que puedan afectarlos. Su participación es con el objetivo de analizar la edad y madurez del niño, para en caso de ser considerado capaz de expresar su opinión, este le sea informado a la Juzgadora o Juzgador para que proceda al desarrollo de su testimonio.

Asimismo, estos especialistas en auxilio de la autoridad pueden comunicar al niño sobre su derecho a expresar su opinión en los asuntos donde afecten la adopción de las decisiones y los efectos que tendrán en el resultado las opiniones que exprese.

Igualmente para que propicie la disminución de la ansiedad que puede existir en la niña, niño o adolescente previo a enfrentarse a la autoridad jurisdiccional a la plática la cual es videograbada, cumpliendo con el derecho a participar en los asuntos que intervengan, es necesario explicar a la niña, niño y adolescente con un lenguaje adecuado y claro de cómo y donde será escuchado y quienes participaran en la diligencia, tal y como lo dispone el protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños o adolescentes, cuyo sustento se encuentra en el párrafo 8, inciso d), y 21 inciso a), b) y c), de las Directrices sobre la Justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos, al artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 13 fracción XV, el 64 párrafo segundo, tercero y cuarto y el 71, 73 y 74 de la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes, y artículos 5, fracción VII, 13 fracción XV, 69, 71 y 72 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche.

- ✓ *Desarrollo de la Diligencia:* inicialmente la autoridad jurisdiccional debe cerciorarse que sabe el motivo de su presencia ante él, así como deberá presentar a las personas que intervienen; el ambiente tiene que ser de confianza con el objeto que el menor de edad perciba que si va hacer

escuchado y se tomará en cuenta lo que ha decidido comunicar y usar en todo momento un lenguaje sencillo y comprensible.

Debe empezar con una narrativa libre, pues la posibilidad de que el niño comience con su relato de forma abierta es fundamental para poder allegarse de mayores elementos sobre el entorno en el que se desenvuelve. Posteriormente puede continuar con la realización de las preguntas cuando se haya agotado la narrativa libre, esto con la finalidad de clarificar ciertos hechos o solicitar detalles que puedan ser útiles a la (el) juzgadora, investigar circunstancias de tiempo, modo y lugar.

En el cierre de la audiencia, se debe transmitir al niño la importancia de haber presentado su testimonio.

Por último, la comunicación del resultado de la decisión tomada por la Jueza o el Juez al menor de edad, es una garantía de que no solamente es una formalidad el haber sido escuchado.

- ✓ *Casos de suspensión de la intervención del niño.* Ningún niño puede ser obligado a participar sin su consentimiento, por lo que debe optar primeramente la intervención de una especialista para realizar la labor de convencimiento, de no acceder la autoridad pudiera optar por otros medios la obtención de su testimonio como lo es a través de una psicóloga con el uso de técnicas para ello.

## **9.2.- Etapa probatoria.**

La autoridad jurisdiccional hasta este momento debe usar las herramientas necesarias para solicitar las probanzas pertinentes para estar en aptitud de dictar sentencia basada en datos objetivos y de conocimiento técnico que pondere el Interés Superior de la Niñez y el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes.



a) **Evitar la participación excesiva de los menores de edad.** Es indispensable puntualizar que hay que tomar en cuenta sobre el principio de mínima intervención de los menores de edad, ya que no es acertado que sea sometido de manera constante a interrogatorios o exámenes periciales (**ver anexo F**), para no causar una mayor alteración, salvo en el caso que sea necesario ser sometido a terapia o algún tratamiento que sea sugerido por expertos en la materia. No obstante, las autoridades pueden solicitar una segunda intervención siempre y cuando se encuentre justificada exponiendo el ¿Por qué? y ¿Para qué? es necesario volver a participar en un proceso. (**Ver anexo G**)

b) **Ordenar probanzas para mejor proveer.** Las autoridades jurisdiccionales deben allegarse de todos los elementos necesarios para poder dictar una sentencia debidamente motivada y fundada, siempre tomando en cuenta el Interés Superior de la Niñez, es por ello, que previo a la etapa de alegatos debe procurar la revisión del expediente con el objeto de poder determinar si es necesario o no el ordenar la realización y desahogo de un medio de prueba y así evitar la reposición del procedimiento por una autoridad superior por la falta de fundamentos de hecho y de derecho.

Claro ejemplo son las pruebas psicológicas sobre el estado emocional de los involucrados e historial social y socioeconómico o un estudio psiquiátrico, los cuales son importantes sus prácticas a través de las instituciones como CAPANNA, el CAPEVI, y el Hospital Psiquiátrico del Estado u otros organismos de los municipios que cumplan con esas funciones, al tener como finalidad el conocer el entorno en el que viven los progenitores con quienes habitan, su estatus y su desenvolvimiento ante la sociedad y su estado de salud mental.

El Juez ante el análisis del profesional, éste podrá pedir la emisión de recomendaciones para mejorar la convivencia con el progenitor que haya sido afectado y para tratar que las niñas, niños y adolescentes, no continúen con los actos que fueren consecuencia de la interferencia o alienación parental.

**c) Solicitar reportes a los Centros de Encuentro Familiar del Poder Judicial del Estado:** En caso de que la visita se haya fijado en modalidad de supervisada o entrega-recepción, es pertinente que la autoridad judicial solicite que sea levantado un reporte de la misma, por parte del personal especializado del CEF para que en coadyuvancia con los expertos evalúe el comportamiento durante la visita o entrega-recepción de las niñas, niños y adolescentes, y en el momento procesal oportuno sirva de sustento para poder determinar en sentencia como quedarán las mismas ya que de acreditarse un cambio de circunstancias, las partes con posterioridad podrán hacer valer un cambio en el régimen, siempre y cuando se encuentre debidamente acreditado y sustentando sus hechos.

**d) Cambio de régimen de convivencias o suspensión.** Las solicitudes de cambio de régimen de convivencia que se realicen dentro del procedimiento, a fin de evitar formalismos, no será necesaria el promoverlo en la vía incidental, ya que si solamente están basados en instrumentales de actuaciones, la autoridad jurisdiccional podrá resolver valorando dichas pruebas y resolver en la mayor brevedad posible dicha situación. Se debe tomar en cuenta el supuesto que los menores de edad no deseen ver o convivir con su progenitor no custodio, la autoridad jurisdiccional tendrá que intervenir ante la crisis y optar por otro régimen de convivencia y analizar el estudio psicológico si en ese momento hubiera, para poder decidir la suspensión.

**e) Cambio de guarda y custodia provisional.** En cualquier etapa del procedimiento, de tener los elementos necesarios que puedan propiciar un cambio de custodia, se debe realizar de manera fundada y motivada, siendo racional en la medida que se tome y que esta sea para el mejor desarrollo del menor de edad, toda vez que los cambios bruscos de custodia no siempre son benéficos para el desarrollo del niño. Los casos en que se pueda propiciar serían, si en el caso el padre o la madre custodio se negare o continúan en la negativa de las convivencias a las ya fijadas por la autoridad jurisdiccional o de continuar

realizando actos que desvirtúen al otro (interferencia parental); debe aplicarse las medidas de apremio que establece el propio Código de Procedimientos ya mencionado; y en caso de resistencia a esta interferencia, una vez agotadas las medidas pertinentes, podrá decretar el cambio de la custodia de la niñas, niño y/o adolescente la cual se dará de forma paulatina o por lo menos deberá estar preparado para la realización de tal cambio, aunque no haya concluido el juicio. **(ver anexo H)**

f) **Acompañamiento psicológico.** Resulta fundamental para contrarrestar los efectos negativos que ya imperan en los niños sobre todo en los casos que continúen con la misma actitud los progenitores a pesar de las medidas preventivas aplicadas por la o el Juzgador, que todos los involucrados en el conflicto familiar reciban orientación y, en su caso tratamiento psicológico que los ayude a entender que las consecuencias negativas de la alienación pueden ser trascendentales para el desarrollo de los hijos y su futura relación paterno-materno-filial.

g) **Sustracción del niño.** Por otra parte, si durante el procedimiento se suscita la sustracción del menor de edad, los órganos jurisdiccionales deberán coadyuvar en la medida de lo posible con la búsqueda inmediata del mismo y con ello dar cumplimiento a la obligación de actuar en Interés Superior de la Niñez, que en el caso resulta propio que girara oficios a diversas dependencias como por ejemplo: a la Secretaría de Salud, en caso de que la niña, niño y adolescente llegara acudir por alguna razón ante alguna institución de salud; al Instituto Nacional de Migración, para verificar que la entrada y salida de niñas, niños y adolescente en las fronteras del país; a la Secretaría de Educación Pública para que de manera fundada y motivada pueda este proporcionar datos si en alguna escuela, ha sido registrado dicho menor de edad, así como el publicar en el periódico de mayor circulación a nivel estatal, la información que pueda ser útil con el objeto que se

busca, con independencia de las diligencias que puedan realizarse en la vía penal a través de la Fiscalía Estatal, acerca de la investigación de dicho acto ilícito.

### **9.3.- Etapa conclusiva.**

La alteración en la guarda y custodia así como de la pérdida de la patria potestad no tiene lugar de forma automática, sino se trata de una pauta que deben tomar en consideración las autoridades jurisdiccionales junto a todas las circunstancias que rodean al litigio, puesto que debe estar fundada y motivada su determinación cuando la posibilidad de determinar el cambio no vulnere el interés de las niñas, niños y adolescentes afectados.

El efecto de la adopción de un cambio de guarda y custodia pueden tener cabida en aquellas hipótesis donde del análisis que rodean cada caso, no sea perjudicial a la niña, niño y adolescente, pues existen innumerables factores y particularidades muy específicas, que condicionan a tomar esta acción por parte de las autoridades jurisdiccionales.

El incumplimiento de ciertas obligaciones a cargo del progenitor o progenitora en custodia, no resulta como un motivo para que en automático se tome como determinación un cambio en la custodia, toda vez que es imprescindible que se haya indagado durante el procedimiento la existencia demás incidencias, si estas son concurrentes, y de la manera en que afecten ya sea directa o indirecta a los menores de edad.

El impedir por un progenitor las convivencias puede deberse a aspectos que han sido propiciados por el progenitor no custodio o actúa en protección al mismo.

Como ya se ha dicho primeramente se debe optar por medidas menos agresivas para los hijos y poder dar solución al cambio de residencia, escuela, alejamiento de círculo de amistades, etc.) Por eso se insiste que siempre que se decida por un cambio o variación en la guarda material o la pérdida de la patria potestad, debe

valorarse si es lo mejor en interés de la niñez, lo cual se verá proyectado en su vida adulta.

Cabe puntualizar que la conservación afectiva de los hijos con las familias extendidas es un derecho de los mismos, de conformidad con el artículo 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ya que atribuye a su formación a través del fomento de las vinculaciones afectivas.

El régimen de visitas y comunicación la autoridad jurisdiccional debe procurar tomar en cuenta ciertos factores como la edad actual de los menores de edad, actividades de padres e hijos, lugar de residencia, entre otros, y de los diferentes reportes o estudios que en su momento fueron solicitados ante el CEF, ya sea para dejar en definitiva en la misma manera como se hubiere fijado en la medida provisional en los casos de que si se hubiera concedido, o puede igual variarse de existir una circunstancia que lo amerite.

Se debe procurar no dejar a la deriva ningún aspecto que pudiera dar motivo a otro conflicto, por lo que es importante establecer los periodos vacacionales y eventos especiales (como el día del niño, el día de la madre o del padre, navidad, etc.) procurando que exista un equilibrio para ambos.

La importancia en estos tipos de asuntos de índole familiar y que como consecuencia representa un reto para las y los Juzgadores, es el tratar de concluir con la sentencia de los hechos pasados y que las partes sacaron a la luz durante el procedimiento, cerrando el ciclo del conflicto que los llevó hasta el punto de ejercer su derecho para que un tercero imparcial que es el Estado, decida de manera justa sobre el asunto, y que se logre que adopten una nueva forma de actuar ante las circunstancias que dio pie a la crisis familiar, a fin de lograr una mejor convivencia entre los padres en función de ser los principales formadores de sus descendientes para salvaguardar los intereses de los mismos.

#### **9.4.- Etapa posterior al Juicio.**

Una vez concluido el Juicio la autoridad jurisdiccional garante del Interés Superior de la Niñez, debe continuar con la vigilancia de manera periódica (semestral o anual) que lo resuelto se cumpla a cabalidad, aun y cuando las partes hayan o no presentado alguna inconformidad con lo resuelto.

Esta vigilancia se puede realizar a través de nuevos informes que se soliciten a las autoridades administrativas que en su momento se les determinó su participación para coadyuvar con el mejoramiento de las relaciones de la familia, como es en el caso de que se haya determinado terapias, rehabilitación, o si las visitas decretadas fueron bajo el régimen de supervisada o entrega recepción; así como nuevamente poder realizar un reporte social para actualizar los datos del desarrollo social que han tenido los involucrados posterior a la sentencia.

Obtenida la información idónea podrán optar por realizar una junta para mejor proveer para que las partes puedan alegar lo que a su derecho corresponda acerca de algún incumplimiento o inconsistencia en caso de que existiera en relación a lo ya sentenciado, y puedan aclarar los motivos que los han llevado a tener tal conducta; o simplemente optar por una variación que consideren indispensable para mejorar las relaciones familiares en interés de las niñas, niños y adolescentes, en caso de que haya un avance en las relaciones paterno filiales como por ejemplo, un cambio de régimen de una visita supervisada a entrega-recepción, o ampliar un horario de las convivencias debiendo estar debidamente fundado y motivado.

La reprogramación de los regímenes de visitas o custodia siempre deben estar abiertas a cualquier cambio que en un futuro pueda existir en las circunstancias que fueron tomados en cuenta en su momento para el dictado de la sentencia, y ser valoradas bajo la medida de que no cause perjuicio al menor de edad involucrado, de acuerdo a cada caso, utilizando las (os) Juzgadores las amplias facultades que pueden optar para proteger y garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes a vivir una vida libre de violencia, para lograr un desarrollo integral.

## ***10. BIBLIOGRAFÍA***

---





## 10. BIBLIOGRAFÍA

- Bernet, W. *Children of divorce: A practical guide for parents, attorneys y therapists*. New York: Vantage. 1995.
- Bernet, W., von Boch-Galhau, W., Baker, A. J. L., y Morrison, S. L. *Parental alienation, DSM-V, and ICD-11*. American Journal of Family Therapy, 38(2), 2010.
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos. *Alienación Parental*. Primera edición, diciembre 2011.
- De la Torre, J. *Las relaciones entre padres e hijos después de las separaciones conflictivas*. Apuntes de Psicología, 2005, 23(1).
- Ellis, E. M. *Divorce wars: Interventions with families in conflict*. Washington, D. C: American Psychological Association. 2000.
- Escapa, S. *Los efectos del conflicto parental después del divorcio sobre el rendimiento educativo de los hijos*. 2017. Revista Española de Investigaciones Sociológicas, 158.
- Escudero A., Aguilar L. y De la Cruz J. *La lógica del Síndrome de Alienación Parental de Gardner (SAP): terapia de la amenaza*. Revista de la Asociación Española de Neuropsiquiatría. n°102, vol. XXVIII, 2008.
- Farkas, M. M. *An Introduction to Parental Syndrome*. Journal of Psychosocial Nursing y Mental Health Services, 49(4), 2011.
- García Garnica, M. C. *El síndrome de alienación parental a la luz del interés superior del menor*. Derecho Privado y Constitución, 23, 2009.
- González Sarrió, I. *Las Interferencias Parentales y la Alienación Parental en el contexto jurídico español: revisión de sentencias judiciales en materia de guarda y custodia*. Tesis doctoral. Universidad de Valencia. 2016.
- Houtt, J. *The Evidentiary Admissibility of Parental Alienation Syndrome: Science, Law, and Policy*. Children's Legal Rights Journal, 26(1), 2006.
- Holmes, T. & Rahe, R. *The social adjustment rating scale*. Journal of Psychosomatic Research. 1967, 11.
- Informe Sobre El Castigo Corporal Y Los Derechos Humanos De Las Niñas, Niños Y Adolescentes de la Relatoría sobre los Derechos de la Niñez de la Comisión

Interamericana de los Derechos Humanos.  
[https://www.cidh.oas.org/Ninez/CastigoCorporal2009/CastigoCorporal.1.htm#\\_ftn3](https://www.cidh.oas.org/Ninez/CastigoCorporal2009/CastigoCorporal.1.htm#_ftn3)

- Kelly, J. B. *Changing perspectives on children's adjustment following divorce. A view from the United States*. *Childhood*, 2003, 10.
- Maureira, F. *Los cuatro componentes de la relación de pareja*. *Revista Electrónica de Psicología Iztacala*, 2011, 14.
- Muñoz Vicente, J. M. *El constructo Síndrome de Alienación Parental (S.A.P.) en psicología forense: una propuesta de abordaje desde la evaluación pericial psicológica*. *Anuario de Psicología Jurídica*, 20, 2010.
- Observación General No. 12. El derecho del niño a ser escuchado. Comité de los Derechos del Niño. 2009.  
<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2011/7532.pdf>
- Pineda, R. *Vivencia de la esterilidad en parejas que no tienen hijos*. Tesis de Licenciatura, 2005, UNAM, México.
- Protocolo de Actuación para Erradicar la Alienación Parental en los Tribunales (World Wide United Parents).
- Roseby, V., y Johnston, J. R. *Children of Armageddon: Common developmental threats in high-conflict divorcing families*. *Child and Adolescent Psychiatric Clinics of North America*, 7(2), 1998.
- Ruiz, M. P. *Credibilidad y repercusiones civiles de las acusaciones de maltrato y abuso sexual infantil*. *Psicopatología Clínica Legal y Forense*, 2004, 4.
- Segura, C., Gil, M. J., y Sepúlveda, M. A. *El síndrome de alienación parental: una forma de maltrato infantil*. *Cuadernos de Medicina Forense*, 12(43-44), 2006.
- Tejedor Huerta, A. *El Síndrome de Alienación Parental, una forma de maltrato*. Editorial Eos Instituto De Orientación Psicológica Asociados.
- Vilalta Suarez, R. J. *Descripción del Síndrome de Alienación Parental en una muestra forense*. *Psicothema*, 23(4), 2011.
- Waldron, K. H., y Joanis, D. E. *Understanding and Collaboratively Treating Parental Alienation Syndrome*. *American Journal of Family Law*, 10, 1996, 121-133. Cartwright, G. F. *Expanding the parameters of parental alienation syndrome*. *The American Journal of Family Therapy*, 21(3), 1993.

## ***11. ANEXOS***

---



## 11. ANEXOS

### I. Jurisprudencias y Tesis Aisladas

#### A)

Época: Décima Época.  
Registro: 2009999.  
Instancia: Pleno.  
Tipo de Tesis: Aislada.  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.  
Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I.  
Materia(s): Constitucional.  
Tesis: P. XXV/2015 (10a.).  
Página: 236.

**INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. OBLIGACIONES QUE, PARA SU PROTECCIÓN, DERIVAN PARA EL ESTADO MEXICANO, TRATÁNDOSE DE PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES.**

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en observancia a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, considera que la obligación del Estado de proteger el interés superior de los menores durante cualquier procedimiento en el cual estén involucrados implica, entre otras cuestiones, los siguientes débitos: (I) suministrar la información e implementar los procedimientos adecuados adaptándolos a sus necesidades particulares, garantizando que cuenten con asistencia letrada y de otra índole en todo momento, de acuerdo con sus necesidades; (II) asegurar, especialmente en los casos en que hayan sido víctimas de delitos como abusos sexuales u otras formas de maltrato, que su derecho a ser escuchados se ejerza garantizando su plena protección, vigilando que el personal esté capacitado para atenderlos y que las salas de entrevistas representen un entorno seguro y no intimidatorio, hostil, insensible o inadecuado; y, (III) procurar que no sean interrogados en más ocasiones que las necesarias para evitar, en la medida de lo posible, su revictimización o un impacto traumático.

Varios 1396/2011. 11 de mayo de 2015. Mayoría de ocho votos de los Ministros José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, Eduardo Medina Mora I., Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales; votó en contra José Ramón Cossío Díaz. Ausentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro E. Muñoz Acevedo.

El Tribunal Pleno, el siete de septiembre en curso, aprobó, con el número XXV/2015 (10a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de septiembre de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

## **B)**

Décima Época.

Registro digital: 160059.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Jurisprudencia.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2.

Materia(s): Civil.

Tesis: I.5o.C. J/39 (9a.).

Página: 758.

**RÉGIMEN DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. ANTES DE FIJARLO EL JUZGADOR DEBE LLAMAR AL MENOR PARA SER ESCUCHADO, INCLUSO DE MANERA OFICIOSA.**

En atención a que el régimen de visitas y convivencias es un derecho humano del menor que se debe respetar en términos de los artículos 1o. de la Constitución Federal; 1 al 41 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 3, 4, 7, 41, 48 y 49 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 1 y 4 de la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal; y 282, apartado B, fracción III, y 283, fracción III, y último párrafo, del Código Civil para el Distrito Federal; el juzgador se encuentra legalmente obligado a llamar al menor para que sea escuchado antes de fijar el régimen de visitas y convivencias al que deberá estar sujeto con sus progenitores, lo que deberá hacer oficiosamente en términos del artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, pues con ello se garantiza que las visitas y convivencias sean resueltas conforme al interés superior del menor.

**QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Amparo directo 733/2010. 25 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Amparo directo 170/2011. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Amparo directo 371/2011. 22 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Amparo directo 782/2011. 2 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

## C)

Décima Época.

Registro digital: 160058.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Jurisprudencia.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2.

Materia(s): Civil.

Tesis: I.5o.C. J/34 (9a.).

Página: 759.

**RÉGIMEN DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. DEBE ESCUCHARSE AL MENOR ANTES DE FIJARLO, AUN CUANDO LOS PADRES LO HAYAN CONVENIDO.**

El hecho de que los padres del menor estén de acuerdo con el régimen de visitas y convivencias, no es obstáculo para que aquél pueda ejercer su derecho a conocer y opinar sobre el régimen al que estará sujeto, pues se trata de un derecho humano que se debe respetar en términos de los artículos 1o. de la Constitución Federal; 1 a 41 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 3, 4, 7, 41, 48 y 49 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 1 y 4 de la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal; y 282, apartado B, fracción III, y 283, fracción III, y último párrafo, del Código Civil para el Distrito Federal.

**QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Amparo directo 733/2010. 25 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Amparo directo 170/2011. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Amparo directo 371/2011. 22 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Amparo directo 782/2011. 2 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

## D)

Décima Época.

Registro digital: 160057.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Jurisprudencia.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2.

Materia(s): Constitucional.

Tesis: I.5o.C. J/35 (9a.)

Página: 760.

**RÉGIMEN DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. EL MENOR DEBE SER ESCUCHADO POR EL JUEZ ANTES DE SU FIJACIÓN PARA PRESERVAR SU DIGNIDAD HUMANA.**

En términos de los artículos 1o. de la Constitución Federal; 1 a 41 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 3, 4, 7, 41, 48 y 49 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 1 y 4 de la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal; y 282, apartado B, fracción III, y 283, fracción III, y último párrafo, del Código Civil para el Distrito Federal, para preservar la dignidad humana del menor, el juzgador debe escucharlo antes de fijar el régimen de visitas y convivencias.

**QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Amparo directo 733/2010. 25 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Amparo directo 170/2011. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Amparo directo 371/2011. 22 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Amparo directo 782/2011. 2 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.



## E)

Novena Época.  
Registro digital: 162402.  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.  
Jurisprudencia.  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.  
Tomo XXXIII, Abril de 2011.  
Materia(s): Civil.  
Tesis: II.2o.C. J/30.  
Página: 1085.

### CONVIVENCIA, RÉGIMEN DE. PRINCIPIOS JURÍDICOS QUE DEBEN TENERSE EN CUENTA PARA SU CORRECTO DESARROLLO ENTRE MENORES Y SUS PROGENITORES, CUANDO ÉSTOS SE ENCUENTRAN SEPARADOS O DIVORCIADOS.

En observancia irrestricta a las garantías individuales que a favor de los menores consagran los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del 1o. al 41 de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada en la ciudad de Nueva York, de los Estados Unidos de Norteamérica y ratificada por el Estado Mexicano el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, la cual es obligatoria en cuanto a su observancia por parte de los órganos jurisdiccionales del Estado, según lo dispuesto por el artículo 133 constitucional, atendiéndose incluso a las prevenciones de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de mayo de dos mil, en cuya exposición de motivos se establece la necesidad de allegarse una legislación encaminada a la protección de los derechos de los menores, que a su vez fuesen tutelados no solamente por instituciones especializadas y específicas, sino por los tribunales de justicia y toda la sociedad, para integrarlos plenamente a ella y permitirles el goce pleno de sus derechos como seres humanos; es indiscutible y preponderante que para determinar prudente y objetivamente un régimen de convivencia entre los menores con sus progenitores, que por alguna razón se encuentren separados o divorciados, los órganos jurisdiccionales y cualquier autoridad deberán tener en cuenta los referidos principios jurídicos, así como que respecto de la patria potestad, guarda y custodia, y el derecho a un régimen de visitas y convivencias, el artículo 4.205 del Código Civil del Estado de México previene que en caso de separación de quienes ejerzan la patria potestad, el Juez habrá de resolver lo conducente en derecho en torno a la controversia suscitada teniendo siempre en cuenta lo mejor para los intereses de los hijos menores de edad. En orden con lo anterior, es indispensable precisar que en los casos de desintegración familiar provocados por la separación de los cónyuges, los hijos resultan ser los menos responsables y, sin embargo, son los que más la resienten en el ámbito psicológico, social y económico. Luego, en aras de ese supremo derecho que tienen los niños de ser amados y respetados, sin condición alguna, sus progenitores deben ejercer la guarda y custodia en un ambiente de comprensión, amor y máximo respeto, recurriéndose a terapeutas especializados en salud mental, con la única finalidad de entablar una mejor relación de convivencia con sus menores hijos, despojándose de todo resentimiento que llegase a perjudicarles, de modo tal que la convivencia de los infantes con uno y otro de sus padres, no debe generarles ningún desequilibrio emocional sino, por el contrario, que al convivir con cada uno de ellos se sientan queridos, respetados y protegidos, nunca manipulados o utilizados para satisfacer diversos intereses. Entonces, en aras de prevenir algún posible daño psicológico, incluso corregirlo, si es que lo hubiere, los padres deben asumir una responsabilidad absoluta respecto de sus menores hijos, pues el hecho de que se encuentren divorciados o separados de ningún modo implica que no puedan ser excelentes guías paternas, incluso mejores que si vivieran juntos, por cuanto se encuentran obligados a compensar el terrible inconveniente que a los niños les produce la separación de aquéllos. Por consiguiente, en términos de lo que estatuye el numeral 4.203 del código sustantivo en cita, para ayudar a los niños a que no sufran incertidumbre alguna respecto de su futuro y, por el contrario, que crezcan tranquilos y sanos en todos los ámbitos personales y ante la sociedad, es menester que los menores sean

protegidos, y que sus progenitores actúen honesta y responsablemente en cuanto a sus sentimientos filiales, y así, prescindirán de egoísmos al disputarse la guarda y custodia, y en especial en cuanto al derecho de los aludidos infantes a convivir con sus progenitores, fortaleciéndose entre ellos los lazos de amor y respeto. De ahí que los referidos menores, no deben ser inmiscuidos en los conflictos de sus padres, quienes deben asumir responsablemente su misión, con la mejor disposición, para seguir conviviendo con sus menores hijos, educándolos consciente e integralmente, incluso, inculcándoles valores y principios conductuales, pues la paternidad nunca termina con una separación o el divorcio, por lo que ambos deben permitir que se lleve a cabo una convivencia en beneficio evidente de sus hijos, libre de celos, resentimientos o envidias, fungiendo como verdaderos padres, plenos e íntegros, inculcándoles sentimientos de amor, inspiración, superación, esperanza y, sobre todo, de responsabilidad, evitándose así, en la medida de lo posible, cualquier conflicto emocional, personal o judicial que involucre a dichos niños, por lo que, a partir de esa referencia podrán organizar su futuro, pues no tienen la mínima opción de desampararlos, por su corta edad. En ese orden, y de acuerdo con el artículo 4.207 del Código Civil del Estado de México, las anteriores reflexiones encuentran sustento en el hecho de que el derecho de familia es un conjunto de normas jurídicas dirigidas a regir la conducta de los miembros del grupo familiar entre sí, propiciándose así las condiciones para que se desarrollen las relaciones conyugales y consanguíneas constituidas por un sistema de derechos y obligaciones, poderes, facultades y deberes entre consortes y parientes e, incluso, tales facultades y deberes de carácter asistencial surgen entre los padres, hijos, parientes colaterales (hermanos, tíos, sobrinos, etcétera), y tienen como objetivo tutelar y fortalecer las relaciones y los derechos entre ascendientes y descendientes, sujetándose a las normas fundamentales establecidas para la protección de los hijos.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 109/2008. \*\*\*\*\* . 4 de marzo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.

Amparo directo 556/2008. 15 de julio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretaria: Sonia Gómez Díaz González.

Amparo directo 637/2008. 2 de septiembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Javier Cardoso Chávez. Secretario: Victorino Hernández Infante.

Amparo directo 616/2008. 14 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Noé Adonai Martínez Berman. Secretario: Saúl Manuel Mercado Solís.

Amparo directo 854/2010. 23 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.

## F)

Época: Décima Época.  
Registro: 2000027.  
Instancia: Primera Sala.  
Tipo de Tesis: Aislada.  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.  
Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 3.  
Materia(s): Constitucional.  
Tesis: 1a. III/2011 (10a.).  
Página: 2317.

PRUEBA PERICIAL EN ASUNTOS EN MATERIA FAMILIAR. EL ARTÍCULO 346, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIOLA LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO.

El citado precepto, al establecer que tratándose de asuntos en materia familiar la prueba pericial debe desahogarse por perito único, viola las garantías de audiencia y debido proceso contenidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues impide a las partes impugnar en forma efectiva el dictamen rendido por aquél, y puede privar al juez de los medios de prueba necesarios para el conocimiento de la verdad. En efecto, si bien es cierto que persigue fines que son acordes con el artículo 4o. de la Constitución General de la República, al estar encaminado a agilizar el proceso, evitar la revictimización de los menores en el proceso judicial, así como sujetarlos a interrogatorios prolongados y repetitivos, lo cual demerita la calidad de su testimonio, también lo es que la medida establecida por el legislador no es idónea ni necesaria para lograr dicho fin, porque aun cuando la ley no prohíbe la impugnación de la prueba pericial desahogada por el perito único, al impedir que la desahoguen o revisen peritos diversos al oficial, la impugnación que hagan las partes sin el respaldo de un perito profesional en la materia no puede surtir los mismos efectos en el juzgador, pues una prueba técnica que requiere de conocimientos especiales sólo puede impugnarse en forma efectiva por una persona que acredite contar con los conocimientos especiales requeridos. Así, la celeridad sólo es aceptable cuando no va en detrimento de proporcionar al juez los elementos necesarios para que conozca la verdad y emita un resultado justo y equitativo, ya que permitir más de una prueba pericial no va necesariamente en detrimento de los lineamientos emitidos por organismos internacionales protectores de la infancia encaminados a evitar la revictimización de los menores en el proceso judicial, toda vez que hay formas menos restrictivas del derecho de garantía de audiencia que permiten instrumentar las pruebas periciales sin desproteger el interés superior del niño y el ejercicio efectivo de sus derechos, como puede ser la grabación de la prueba en video para que los peritos dictaminen con base en dicha prueba o que se tome una sola muestra de un órgano vital del menor con la finalidad de que los peritos analicen los electroferogramas emitidos por el analizador genético, después de amplificada y analizada la muestra.

Amparo directo en revisión 1584/2011. 26 de octubre de 2011. Cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

## G)

Época: Décima Época.  
Registro: 2017629.  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.  
Tipo de Tesis: Aislada.  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.  
Libro 57, Agosto de 2018, Tomo III.  
Materia(s): Civil, Constitucional.  
Tesis: I.3o.C.336 C (10a.).  
Página: 3015.

PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA DE LOS MENORES EN JUICIOS DEL ORDEN FAMILIAR. DEBE VIGILARSE CON ESPECIAL CUIDADO POR EL JUZGADOR, A EFECTO DE QUE NO SE COLOQUE AL NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE EN UN MAYOR ESTADO DE VULNERABILIDAD QUE LO LLEVE A REVICTIMIZARLO POR PARTICIPAR EN AQUÉLLOS.

Los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 6, fracción VII, 13, fracciones XIV y XV, 71, 72, 73 y 74 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, prevén el derecho de los niños, niñas y adolescentes a ser escuchados dentro de una contienda judicial. Ahora bien, este derecho a participar y ser oídos debe tener un tratamiento especial por parte de los juzgadores en cuanto a salvaguardar su interés superior en todo momento. Por ello, es menester procurar la menor invasión a su integridad psicoemocional, lo que se traduce en que su intervención en el juicio debe ser la mínima posible para evitar alterar su mente o exponerlos a algún tipo de estado de estrés que no es propio de su edad. Asimismo, debe velarse por invadir lo menos posible su entorno y evitar someterlo a los problemas del mundo de los adultos. En ese sentido, el principio de intervención mínima de un menor en un juicio, en términos del artículo 12 citado, debe ser interpretado en el sentido de que se tomen las medidas necesarias en el marco del procedimiento para facilitar su adecuada intervención, expresando sus opiniones de modo que puedan tener influencia en el contexto de la toma de decisión judicial que resuelva sobre su vida y sus derechos; pero, dicha intervención debe ser vigilada con especial cuidado por el juzgador, a efecto de que no se coloque al niño, niña o adolescente en un estado mayor de vulnerabilidad que lo lleve a revictimizarlo por participar en un juicio del orden familiar. Por tanto, dicho principio logra el efectivo ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes sin necesidad de citarlos constantemente ante la presencia judicial o ser sometidos reiteradamente a exámenes psicológicos, que no arrojarán mayor información que la que se tiene en el juicio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 143/2018. 13 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de agosto de 2018 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

## H)

Época: Décima Época.  
Registro: 2018664.  
Instancia: Primera Sala.  
Tipo de Tesis: Aislada.  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.  
Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I.  
Materia(s): Constitucional, Civil.  
Tesis: 1a. CLIII/2018 (10a.).  
Página: 317.

**GUARDA Y CUSTODIA. CUANDO UNO DE LOS PROGENITORES HA INCUMPLIDO SISTEMÁTICAMENTE CON EL RÉGIMEN DE VISITAS Y CONVIVENCIAS, ES CONFORME AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR MODIFICARLA.**

De acuerdo a la doctrina que ha desarrollado esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la convivencia con ambos progenitores es fundamental para el desarrollo de los menores; por lo tanto, en un escenario de ruptura familiar, los juzgadores deben garantizar que se lleven a cabo las visitas y convivencias. Ahora bien, esta Primera Sala ha establecido que para tomar decisiones respecto a la guarda y custodia –y en general respecto a las convivencias de los menores con sus padres–, debe utilizarse un estándar de riesgo, según el cual, debe tomarse la decisión que genere la menor probabilidad de que los menores sufran daños. De acuerdo con esto, a la larga existe un mayor riesgo de que la falta absoluta de contacto con alguno de los padres le ocasione más daños al menor que los que pudieran derivar del cambio de la guarda y custodia. A pesar de la importancia de asegurar las convivencias, los tribunales no deben decretar el cambio de guarda y custodia sin antes haber intentado por otros medios que éstas se lleven a cabo. Sin embargo, cuando ya existen diversos requerimientos, apercibimientos y órdenes y alguno de los progenitores sigue sin presentar al menor a las convivencias, el cambio de la guarda y custodia se vuelve necesario ya que es la única medida que puede garantizar que las convivencias se llevarán a cabo.

Amparo directo en revisión 2710/2017. 25 de abril de 2018. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Norma Lucía Piña Hernández. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: José Ignacio Morales Simón.



## ***12. DIVULGACIÓN***

---





## **12. DIVULGACIÓN**

Dada la relevancia del conocimiento de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, es menester:

Que el Poder Judicial del Estado de Campeche emita trípticos, carteles y otros materiales informativos sobre los derechos de las niñas, niños y adolescentes y las consecuencias en el juicio para las personas que busquen obstruir su goce y disfrute de ellos.

La difusión del presente Protocolo a través de los juzgados familiares, del Centro de Encuentro Familiar y demás operadores que brinden atención a niñas, niños y adolescentes durante los procesos jurisdiccionales. Y demás actividades de divulgación que considere oportunas.